MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Thomas Duve

¿Qué fue el derecho canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII)?

No. 2024-08
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4913757

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

¿Qué fue el derecho canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII)?*

Una introducción a sus fuentes, su *modus operandi*, y su análisis histórico-jurídico

Thomas Duve**

Un *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas* debe plantearse, ante de todo, la pregunta por su objeto. ¿Qué era el derecho canónico en Hispanoamérica y Filipinas entre los siglos XVI y XVIII? ¿Forma este parte del derecho canónico universal? ¿O es un derecho canónico particular? ¿Existe algo así como un "derecho canónico indiano"? ¿Cómo se relaciona el derecho canónico con la legislación de la Corona en materia religiosa y con las normas de la teología moral? ¿Cómo se analiza lo que está escrito en los tratados de los canonistas, en los cánones de concilios, y el derecho vivo, practicado *in situ*? ¿Se limita el derecho canónico a lo que se dice en los libros, en los cánones de los concilios o lo que se practicaba los tribunales?

El propósito de este artículo consiste en proveer algunas respuestas a estas preguntas. Quiere brindar una introducción a la historia del derecho canónico en Hispanoamérica y las Filipinas en la época colonial, a sus fuentes, su dinámica y su interrelación con otros saberes normativos, como lo son la teología moral, el derecho secular en materia religiosa y sus respectivas prácticas. Con ello busca ofrecer una visión panorámica, sabiendo que hay importantes variaciones locales y regionales, y que hubo una transformación considerable entre las primeras décadas de la presencia europea en Hispanoamérica y el Caribe, la consolidación de estructuras institucionales a partir de los 1580, la época del reformismo borbónico y los albores de las independencias.[1]

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org

** Director Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory

1 Para una visión panorámica de la historia de la Iglesia y de la misión en la América Hispana cf. Borges (dir.) (1992), Vol. 1; más sintética y actualizada Schwaller (2011); Zaballa Beascoechea (2018a); acerca de la historia de la teología moral en América Latina, cf. Saranyana (dir.) (1999-2008), 3 Vols.; un panorama de la historia de las religiones en América Latina cf. Garrard-Burnett et al. (eds.) (2016). Acerca de la historia del derecho en América Latina, las tradiciones historiográficas, los problemas metodológicos, cf. varios capítulos en Duve / Herzog (eds.) (2024), para la época colonial especialmente Herzog (2024a); Duve (2024b).

El ensayo consta de cuatro partes. La primera comienza con una breve introducción histórica al derecho canónico. El punto de partida inevitablemente es una visión centrada en Europa, donde el derecho canónico –nacido en tiempos de los apóstoles fuera de Europa y luego expandiéndose por el mediterráneo– experimentó su mayor desarrollo en la antigüedad y la Edad Media. A paso seguido, se pone énfasis en algunos aspectos importantes de la historia del derecho canónico en los siglos XVI-XVIII, tanto en Europa como en "las Indias".[2] Siendo imposible indagar en toda la historia de la Iglesia, de la misión y del derecho en la América Hispana, se resaltan sólo algunas características y circunstancias de mayor relevancia para un análisis histórico-jurídico, como son la historicidad y multiplicidad de las fuentes del derecho, la expansión europea y la misión, la emergencia del catolicismo como religión global, las reformas y el desenvolvimiento del estado moderno. Se presta especial atención a la medialidad del derecho canónico y cómo la proliferación de textos impresos en la época de la revolución de los medios del s. XVI impactó su desarrollo. Se introduce, además, al *modus operandi* particular de los actores en el campo jurídico-canónico de los siglos XVI-XVIII, es decir, a su método y su praxis.

La segunda parte presenta un breve balance de la historiografía acerca del derecho canónico en Europa y en las Indias, y a la vez se propone una metodología que puede ayudar a superar algunas de las limitaciones de los acercamientos tradicionales. Más específicamente, se sugiere comprender la historia del derecho canónico en Hispanoamérica y en Filipinas como un gran proceso de traducción cultural de saber normativo. Esta perspectiva permite entender al derecho canónico no como un sistema estático de normas, sino en su dinámica y en sus interrelaciones con otras esferas normativas y sus respectivas prácticas.[3] Además, ayuda a analizar la variedad regional y local dentro de este orden normativo, tanto en el tiempo como en el espacio. Pues el derecho canónico fue un derecho vivo, como todo derecho, transformándose según las circunstancias concretas, dentro de un espacio de posibilidades delimitado por las instituciones, los actores, las prácticas, las tradiciones y las relaciones de poder. Fue un derecho de un mundo caracterizado por las diferencias étnicas, sociales y culturales.

---

[2] En lo siguiente, se usa de vez en cuando la expresión "las Indias" con la que la Corona denominaba los territorios incorporados a la monarquía española tanto en América Latina como en Asia, especialmente en Filipinas.

[3] Con este enfoque, el presente artículo opta por una perspectiva, si se quiere, "secular". Hay otras perspectivas que pueden enriquecer nuestra comprensión del derecho canónico en cuanto formación histórica, como la perspectiva que sugieren Álvarez de las Asturias / Sedano (2022), Pág. 21, donde ellos destacan la necesidad de escribir la historia del derecho canónico "a la luz del misterio de la Iglesia". Según ellos, se "trata de historiar una realidad de índole sobrenatural que se entiende a sí misma en relación con su origen divino y con su misión, también divina. La comprensión que la Iglesia tiene en cada momento de la historia de su naturaleza y de su misión constituyen un punto de referencia esencial para el derecho canónico y el historiador debe ser consciente de ello". Acerca de la historia del derecho canónico como ciencia teológica, cf. también Erdö (2021b, 2021c). Acerca del método de escribir una historia jurídica del derecho de América Latina en perspectiva global a partir de una metodología secular, inspirado en las ciencias jurídicas, culturales, sociales y globales, cf. Duve / Herzog (2024); Herzog (2024b); Duve (2024a); Dias Paes (2024).

En la tercera parte, y siguiendo a la metodología propuesta, se introducen los cuerpos de saber normativo más importantes, no limitándose al derecho canónico en sentido estricto. Se presentará el derecho canónico universal y pontificio; el derecho canónico particular; la producción normativa de corporaciones religiosas; el derecho regio en materia religiosa; la teología moral. También se introducen, de manera sucinta, algunas instituciones e instrumentos que sirvieron para crear –o encontrar, según la perspectiva de los actores pretéritos– el derecho canónico en Indias, como lo son los privilegios y dispensas, así como la costumbre.

El artículo concluye con una breve reflexión con respecto a algunas perspectivas importantes para el estudio del derecho canónico en Indias. Se hace hincapié en la oportunidad de analizarlo como fenómeno *glocal*, es decir, como producto de una continua traducción cultural local de saberes normativos de circulación potencialmente global. También se resalta la necesidad de analizarlo como parte de un proceso histórico de erradicación de sistemas culturales indígenas y de hibridización de saberes normativos durante el colonialismo europeo.

1. Contexto histórico, marco institucional y *modus operandi* del derecho canónico en Europa

Empecemos con una breve mirada a los inicios del derecho canónico, un ordenamiento normativo que ha evolucionado con la cristiandad a lo largo de dos mil años.[4] Hasta el presente, este derecho se ha caracterizado por su historicidad, por la multiplicidad de sus fuentes y por su fundamentación en la fe cristiana. A partir del siglo IV, y sin perjuicio de los múltiples flujos de comunicación con otras regiones del mundo, su centro de gravitación ha estado en Europa. Para acercarse al derecho canónico en Indias, hay que comprender esta historicidad y la multiplicidad de las fuentes del derecho canónico que resulta de este desarrollo histórico en el espacio mediterráneo y centro-europeo.

1.1 La historicidad y multiplicidad de fuentes del derecho canónico

La historicidad y multiplicidad de las fuentes del derecho canónico tiene su origen en la misma historia de la cristiandad. Las primeras normas para los cristianos –y también su relación con los no-cristianos– se encuentran ya en el Nuevo Testamento (p. ej. acerca del bautismo como sacramento constitutivo, indeleble e irrepetible), así como en la tradición apostólica y pseudo-apostólica (reflejadas p.ej. en textos como la *Didache*; *Didaskalia*, *Canones Apostolo-*

[4] Para un primer acercamiento a la historia del derecho canónico, véase Fantappiè (2011); Álvarez de las Asturias / Sedano (2022); Helmholz (1996). La historia del derecho canónico forma parte de varios libros de síntesis sobre la historia del derecho en Europa o del Occidente, especialmente en Bellomo (1999); Berman (1983); Prodi (2008 [2000]); Padoa Schioppa (2007); Grossi (2016).

rum). Con los apóstoles y los primeros misioneros, estas normas y las reglas establecidas en base a estos textos y las prácticas emergentes irradiaron en el espacio, se enraizaron en distintos lugares del mundo mediterráneo y luego se fueron expandiendo con el Imperio romano.

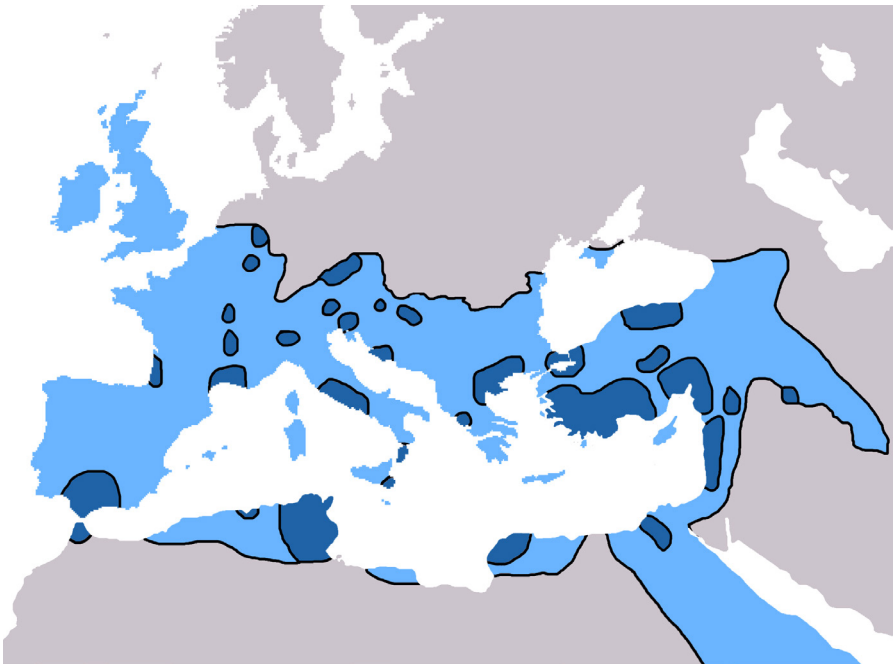

Imagen 1: Mapa de la expansión del cristianismo en Europa, el suroeste de Asia y el norte de África hasta el año 600 d.C.[5]

Ya en el siglo I existían comunidades en las que se asignaban cargos y se sancionaban faltas; y a partir del siglo IV, el obispo de Roma, el Papa, reclamaba ser la máxima autoridad en materia jurisdiccional.[6] La Curia Romana empieza a responder a preguntas de los fieles en forma escrita, con lo cual se inicia la práctica de emitir *decretales*, una de las fuentes más importantes del derecho canónico hasta el s. XVIII.[7] En el mismo siglo IV también se celebran los primeros grandes concilios ecuménicos como los de Nicea (325) y Constantinopla (381), seguido del de Éfeso (431), Calcedonia (451) y otros; estos han sido hasta hoy día común fundamento de la Iglesia católica romana-occidental y ortodoxa-oriental. Por obra de estos concilios y de la actividad legislativa de los Papas comenzó a emerger un corpus cada vez más

[5] Zona "predominantemente cristiana hacia 325 d.C." en azul oscuro, "predominantemente cristiana hacia 600 d.C." en azul claro. Fuente: Geuiwogbil en Wikipedia en inglés, Información obtenida de Patrick O'Brien (ed.), Atlas of World History, New York: Oxford University Press, 2003, Págs. 44–45, https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Spread_of_Christianity_to_AD_600_-_Atlas_of_World_History.png.

[6] Landau (1989).

[7] Jasper / Fuhrmann (2001).

denso y complejo de normas, reunido en una gran variedad de colecciones de cánones[8]: sobre la constitución de la Iglesia, sobre los derechos y deberes de clérigos y laicos, sobre los oficios, los sacramentos, los bienes de la Iglesia, la disciplina y los procedimientos, para nombrar sólo algunos campos abarcados por el derecho canónico.

A medida que la Iglesia de la alta y baja Edad Media fortificaba su posición como institución con atribuciones jurisdiccionales, tanto el Papado como –una vez establecidas las universidades a partir del siglo XI– la ciencia del derecho canónico producían un corpus de normas cada vez mayor. Es la época del llamado derecho canónico clásico.[9] Es importante resaltar en este contexto lo siguiente: desde el siglo XII –por lo cual se le considera un siglo clave para la formación de la ciencia del derecho canónico–, el Papado necesitaba a las universidades para que sus decretales se convirtieran en derecho aceptado. Con el tiempo, los canonistas en las universidades fueron sistematizando las normas acumuladas durante siglos y producidas por la Curia Romana, proponiendo conceptos y principios jurídicos.

El conjunto de estas normas de origen muy heterogéneo estaba almacenado en varias colecciones de derecho canónico, siendo copiadas en monasterios y universidades, reorganizadas para el uso particular de obispos, órdenes religiosas, en algunos casos con erratas y falsificaciones. Las más significativas colecciones de esta época eran el *Decretum Gratiani*, redactado hacia 1140, y una recopilación de las decretales emitidas con posterioridad al *Decretum Gratiani*, encargada por el Papa Gregorio IX y promulgada oficialmente en 1234, el llamado *Liber Extra* (o *Decretales*). Al *Liber Extra* le siguieron otras varias colecciones, como el *Liber Sextus* (1298), las *Clementinae* (1317) y colecciones privadas de legislación posterior a 1317 (*Extravagantes Joannis XXII* y *Extravagantes Communes*).

Sobre esta base, consolidada a fines del s. XIV, se formó un acervo de normas fundamentales y también una arquitectura del saber que iba a marcar al derecho canónico hasta su primera codificación a principios del siglo XX. En estas colecciones y sus glosas se entrelazaban el derecho creado por los concilios desde la Antigüedad, el derecho pontificio, las opiniones de los autores más reconocidos, con textos bíblicos y otros saberes, como el derecho romano, y el *ius civile* medieval, al cual los canonistas hicieron referencia con frecuencia. La expresión *Ecclesia vivit lege romana*, frecuentemente citada, expresa tanto la importancia del derecho romano para la Iglesia como el rol histórico de la Iglesia como factor de continuidad cultural, especialmente desde la época después de la caída del Imperio romano occidental en el siglo V hasta la alta Edad Media.

Mientras que esta historicidad del derecho canónico, y sus numerosas capas históricas superpuestas, ya abrían considerables posibilidades de interpretación, la diversidad se potenciaba aún más por el pluralismo de fuentes jurídicas inherentes al mismo derecho canónico. Porque el derecho canónico no era un ordenamiento cerrado, con un determinado número de fuentes, como nuestra mente moderna nos puede inducir a imaginar. Por el contrario, el

[8] Para un panorama, cf. Kéry (1999).

[9] Sobre este derecho canónico "clásico", cf. las contribuciones en Hartmann / Pennington (eds.) (2008); Winroth / Wei (eds.) (2022); una introducción breve en Brundage / Eichbauer (2023).

mismo *Decretum Gratiani* inicia con 20 distinciones sobre las distintas fuentes del derecho.[10] En estas *distinctiones*, se trataba de las relaciones entre estas fuentes. Enumeraba y relacionaba las diversas fuentes del derecho, por ejemplo, el derecho positivo, el derecho consuetudinario, los dos supeditados al derecho natural, mientras el derecho positivo, a su vez, prevalecía sobre el derecho consuetudinario, etc. A partir de esta doctrina, y del trabajo de los canonistas que explicaron, distinguieron y agregaron sus opiniones en forma de glosas, futuras generaciones habrían de discutir intensamente sobre la interpretación del *ius naturae*, *ius divinum*, *ius positivum*, *ius humanum*, *ius gentium*, etc.

Aunque este ordenamiento medieval seguía conservando su importancia en cuanto arquitectura del saber, y partes centrales del derecho canónico se mantuvieron prácticamente inalteradas durante varios siglos, la expansión europea, las reformas, la emergencia de los estados (pre-)modernos y la revolución de los medios del siglo XVI –acontecimientos históricos profundamente interrelacionados y de significado global– conllevaron transformaciones fundamentales también para el derecho canónico.

1.2 La revolución de los medios

Como es sabido, precisamente en las mismas décadas del inicio de la expansión europea a las Américas, las imprentas europeas –y pronto también hispanoamericanas– empezaron a producir una enorme cantidad de libros. Una gran parte de esta producción consistía en libros de derecho canónico, de teología moral, de catecismos y otra literatura que hoy día llamaríamos religiosa y pastoral. Muchos de estos libros llegaron a las Américas y a las zonas de misión en Asia, y no pocos fueron escritos en o específicamente para Hispanoamérica y las Filipinas.[11] Entre las fuentes del DCH, por ejemplo, contamos con libros escritos en Nueva España, como el *Speculum Coniugiorum* de Alonso de la Vera Cruz; en Perú, como el *De Promulgando Evangelio* de José de Acosta; o en lo que hoy es Chile, como el *Gobierno Eclesiástico Pacífico* de Gaspar de Villarroel. El *Cursus Iuris Canonici* del jesuita Pedro Murillo Velarde, fuente central para los artículos del DCH, se redactó en Filipinas, donde su autor ocupaba una cátedra de derecho canónico en la Pontificia y Real Universidad de Manila, fundada en 1723.[12]

Con todos estos libros, redactados a partir de la experiencia del derecho vivo en las distintas partes del mundo, no sólo se formaba un saber específico sobre el derecho canónico y las otras normas importantes para la vida religiosa y civil en Europa, Hispanoamérica y en las Filipinas. También se aumentaba el número de autoridades a tener en consideración al buscar una respuesta a un problema jurídico-canónico. Proliferaron los informes, opiniones, impresos en folletos, las colecciones de legislación eclesiástica o regia, así como libros que informaron sobre normas y prácticas del derecho canónico. La expansión europea, la globali-

[10] Hay una traducción al inglés de las primeras 20 *distinctiones* con la glosa, Gratian (1993).

[11] Para un panorama de la producción de libros de teología moral y su presencia en la América colonial con más referencias, cf. Danwerth (2017, 2020).

[12] Vera Cruz, Speculum; Acosta, De promulgando Evangelio; Villarroel, Gobierno eclesiástico; Murillo Velarde, Cursus Juris Canonici.

zación del catolicismo y la intensa actividad misional requería de estos instrumentos para la orientación de los fieles, para la administración de los sacramentos y también para el gobierno de la Iglesia, tanto por parte de las autoridades seculares como eclesiásticas. Para satisfacer esta necesidad, se producía una gran cantidad y variedad de literatura pragmática, orientada hacia el uso práctico en lugares y circunstancias concretas, adaptadas a las necesidades y particularidades de cada lugar.[13] También circulaban manuscritos, excerpta, textos copiados a mano, colecciones de casos, donde los actores recogían el saber necesario para sus tareas.[14]

Es en este mismo contexto de la expansión, las reformas y la profesionalización –así como también de la formación de un mercado de producción y comercio de libros– a principios del siglo XVI que las colecciones del derecho canónico reconocidas por el Papado y por su uso en las universidades en la Edad Media fueron publicadas, por iniciativa privada, en conjunto bajo el título *Corpus Iuris Canonici*, en deliberado paralelismo con el *Corpus Iuris Civilis*.

A finales del s. XVI, muchas ediciones de este *Corpus Iuris Canonici* incluyeron una introducción al derecho canónico, escrito por Giovanni Paolo Lancelotti: las *Institutiones Iuris Canonici*, publicadas por primera vez en 1563.[15] Ellas presentaban el derecho canónico en forma sintética, ordenado según las categorías del derecho civil. Siguiendo las viejas prácticas académicas de glosar textos de autoridad, estas *Institutiones*, publicadas también en forma monográfica, fueron, a su vez, objeto de comentarios en forma de glosas (cf. Imagen 2).[16] Ello ejemplifica un mecanismo característico de la época: que los intentos por reducir la complejidad a través de resúmenes y sistematizaciones a su vez desencadenan nuevos procesos de diferenciar, distinguir, agregar, comentar, que por su parte aumentan la complejidad, conllevando nuevos intentos de reducción de complejidad.[17]

[13] Acerca del concepto de literatura "pragmática" y su significado en las Indias, cf. Duve (2020).
[14] Un ejemplo en Mejía (2020).
[15] Sobre las instituciones de Lancelotti, cf. Sinisi (2009), Págs. 23-87.
[16] Cf. Lancelotti (1583).
[17] Acerca de esta problemática en la temprana Edad Moderna en general cf. Blair (2010).

De Iure diuino consuetud. &c. Tit. II. 9

DE IVRE DIVINO d, CONSVETUDINE, & constitutionibus.

TIT. II.

Partes Iur. Canonici.
- Ius diuinum.
  - Quid
  - Quotuples
    - Morale
    - Mysticum.
  - Origo
  - Quid
  - Effectus
    - Bonus vsus
    - Malus abusus.
- Consuetudo.
- Constitutio.
  - Quid
  - Quotuples
    - Ecclesiastica
    - Ciuilis seu secularis.
  - Effectus

DE IVRE DIVINO d CONSVETUDINE, & constitutionibus.

DE Iure diuino. Intellige de iure diuino strictè sumpto, hoc est, de eo, quod immediatè desciendit a lege veteri & Euangelio: alias aut lato sensu ius canonicè appellatur ius diuinum: vt p Abb. in c. nimis, de iureiur. propinè aut statuta Papæ & Concilioru, dicuntur humana, c. non debet, de consang. & affin. & late per Abb. in c. licet ex quadã, de testi. sup tex. Quod aut ius canonicè cõstet iure diuino probatur in c. qualiter. ij. de accusi. & not. per Abb. in c. j. de translat. epiſc. ANT. TIM. De iure diuino, Ius diuinũ, secundu sui rõnem sor malẽ, i. secundũ q̃ promulgatur, de finit a §. Tho. secunda secundæ. quæst. lvj. art. vij. ad ij, Ius diuinum, inquiens, est, quod diuinitus promulgatur. diuisi: i. etiam in duas partes; in naturale scilicet, & positiuum. quod legem æternam appellat Alex. de Ales. par. iij. q. xvj. membr. iij. ar. j.

Imagen 2: Título II *de Institutiones Iuris Canonici*.[18]

Con el esquema de las *Institutiones* (*personae*, *res*, *actiones*) no sólo se estableció una forma alternativa de organizar los contenidos, sino también se dio un paso más hacia lo que puede parecer una mimetización entre conceptos del derecho canónico y el derecho secular. No parece ser casualidad que Lancelotti inicie sus *Institutiones* con una referencia a los "ciudadanos" (*cives*), cuando declara que "es el Derecho Canónico el que dirige los actos de los ciudadanos hacia la felicidad eterna".[19] Una tendencia similar la testimonian libros del s. XVII que presentan los decretos del Concilio de Trento ordenados según clasificaciones tomadas del derecho civil – *secundum Iuris methodum redacta*[20] (cf. Imagen 3).

18 Fuente: Giovanni Paolo Lancelotti, Institutiones Iuris Canonici, Roma: Ex Typographia Georgii Ferrarii, 1583, Lib. I, Tit. II, Pág. 9.

19 Lancelotti (1583), Tít. 1 [§ 1]: *Est igitur Ius Canonicum, quod civium actiones ad finem aeternae beatitudinis dirigit.* En la edición glosada de las *Institutiones* (1583), se encuentra una interesante explicación y diferenciación de los fines del derecho canónico y del derecho secular, Lancelotti (1583), Tít. I, Pág. 9, glossa a ad verbum *civium* y glossa c ad verba *Aeterna beatitudinis*.

20 Cf. Marzilla (1613).

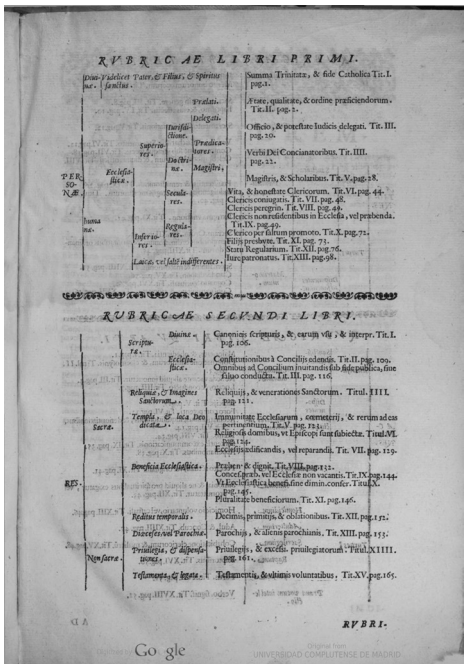

RVBRICAE LIBRI PRIMI.

Diuinae.	Videlicet Patris, & Filiij, & Spiritus sancti.			Summa Trinitatis, & fide Catholica Tit. I. pag. 1.
PERSONAE.	Ecclesiastica.	Superiores.	Praelati.	Aetate, qualitate, & ordine praeficiendorum. Tit. II. pag. 2.
			Delegati.	Officio, & potestate Iudicis delegati. Tit. III. pag. 10.
		Inferiores.	Iurisdictionem.	
			Praedicatores.	Verbi Dei Concionatoribus. Tit. IIII. pag. 22.
			Doctrinae.	
			Magistri.	Magistris, & Scholaribus. Tit. V. pag. 28.
			Seculares.	Vita, & honestate Clericorum. Tit. VI. pag. 44.
				Clericis coniugatis. Tit. VII. pag. 48.
				Clericis peregrin. Tit. VIII. pag. 49.
				Clericis non residentibus in Ecclesia, vel praebenda. Tit. IX. pag. 49.
			Regulares.	Clerico per saltum promoto. Tit. X. pag. 72.
				Filijs presbyter. Tit. XI. pag. 73.
				Statu Regularium. Tit. XII. pag. 76.
				Iuspatronatus. Tit. XIII. pag. 98.
humanae.				
	Laicis, vel saltem indifferentes.			

RVBRICAE SECVNDI LIBRI.

RES.	Sacra.	Diuinae Scripturae.	Canonicis scripturis, & earum vsu, & interpr. Tit. I. pag. 106.
		Ecclesiastica.	Constitutionibus Conciliis edendis. Tit. II. pag. 109.
			Omnibus ad Concilium inuitandis sub fide publica, sine salueo conductu. Tit. III. pag. 116.
		Reliquiae, & Imagines Sanctorum.	Reliquiis, & venerationes Sanctorum. Titul. IIII. pag. 121.
		Templi, & loca Deo dicata.	Immunitate Ecclesiarum, coemeterij, & rerum ad eas pertinentium. Tit. V. pag. 124.
			Religiosis domibus, vt Episcopi sint subiectae. Titul. VI. pag. 126.
			Ecclesijs aedificandis, vel reparandis. Tit. VII. pag. 129.
		Beneficia Ecclesiastica.	Praebend. & dignit. Tit. VIII. pag. 132.
			Concessione, vel Ecclesiae non vacantis. Tit. IX. pag. 144.
			Vt Ecclesiastica beneficia sine dimin. confer. Titul. X. pag. 145.
			Pluralitate beneficiorum. Tit. XI. pag. 146.
		Reditus temporalis.	Decimis, primitijs, & oblationibus. Tit. XII. pag. 152.
		Diocesis, vel Parochia.	Parochijs, & alienis parochianis. Tit. XIII. pag. 153.
		Priuilegia, & dispensationes.	Priuilegijs, & excess. priuilegiatorum. Titul. XIIII. pag. 161.
	Non sacra.	Testamenta, & ultima.	Testamentis, & vltimis voluntatibus. Tit. XV. pag. 165.

RVBRI-

Google
Original from UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Imagen 3: Índice de Decreta Sacrosancti Concilii Tridentini.[21]

Estas nuevas formas de presentar, publicar y organizar el derecho canónico también tienen que ver con las reformas en la Iglesia católica, el avance del pensamiento secular en materia religiosa y las nuevas constelaciones de poder entre Iglesia y Estado.[22] Sin embargo, también se deben a la necesidad de organizar el saber acumulado durante siglos en una forma apta para la administración de justicia en materia religiosa. Porque si bien uno puede pensar que la proliferación de libros impresos contribuía a una mayor seguridad jurídica y a una estandarización de la base textual del derecho canónico, lo contrario fue el caso: entre los miles de libros que trataron del derecho canónico, se visibilizó la variedad de opiniones y la amplitud de interpretaciones, frutos de debates entre los canonistas durante siglos. Además, la misma base textual del derecho canónico se volvió cada vez más incierta, debido al gran número de libros que circularon, con transcripciones erróneas, omisiones, correcciones y falsificaciones. Como respuesta a esta inseguridad, se publicaron nuevas ediciones que prometían versiones purgadas, corregidas, liberadas de "comentarios absurdos, difíciles, inútiles", aumentando a su vez la variedad de versiones textuales en uso.[23]

---

21 Fuente: Pedro Vincente de Marzilla, Decreta Sacrosancti Concilii Tridentini, Panormi: apud Franciscum Ciottum, 1620, https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5319100964&seq=11.

22 Cf. acerca de las cambiantes relaciones de poder entre Iglesia y Estado, Prodi (2000) (versión española Prodi (2008 [2000])).

23 Cf. por ejemplo una edición del Decretum Gratiani (1559) ofreciendo una versión "*resectis vero nothis, absurdis, difficilibus, iisdemque inutilibus hypotheseon ad rem minime pertinentium, ineptarumque Summarum, & Annotationum pseudographiis. Textu denique suae integritati reddito, & Glossis receptis a vitio*

Todo esto trascurría no sólo en los tiempos de la expansión europea, con la necesidad de publicar una gran cantidad de libros de derecho canónico, de catequesis y misión, adaptándolos a las necesidades locales y regionales, sino también en las décadas de las reformas protestantes que –sin perjuicio de sus polémicas contra el derecho canónico– recogieron el legado como base de sus derechos, modificándolo según los criterios "evangélicos", aumentando las posibles lecturas de la tradición. Estas interpretaciones, a su vez, causaron debates entre teólogos católicos que discutieron sobre la necesidad y las formas de reformar o precisar la dogmática teológica católica, una de las tareas más importantes del Concilio de Trento iniciado en 1545.

1.4 El Concilio de Trento y la *Editio Romana*

Para el derecho canónico, esta creciente proliferación de autoridades de posible aplicación significaba un desafío fundamental. Fue tal la necesidad de proveer por lo menos una base textual fiable del derecho canónico, que la Curia Romana, una vez finalizado el Concilio de Trento en 1563, decidió publicar una versión oficial del *Corpus Iuris Canonici*: la *Editio Romana*, en 1582.[24]

Esta edición, encargada a un grupo de cardenales, teólogos y consultores, los *Correctores Romani*, no sólo refleja la historicidad del derecho canónico con sus varias capas históricas y la multiplicidad de autoridades: como lo muestra la imagen (cf. Imagen 4) de la *Distinctio Prima* del *Decretum Gratiani* en la *Editio Romana*, en una misma página se encuentran textos que datan del siglo VII (a, Isidoro de Sevilla); del siglo XII (b, Dicta Gratiani); del siglo XIII (c, glosa), y referencias al derecho romano (e), textos bíblicos (f), etc. La misma *Editio Romana* también deja ver, a través de los comentarios de los *Correctores Romani* (d), la multiplicidad de versiones textuales y la inseguridad de la tradición: ya en su primer comentario al principio del *Decretum* se vieron obligados a constatar que "en este punto hay una gran variedad en los manuscritos y los códices".[25] A esta complejidad se agregaban comentarios de los usuarios en la práctica, que anotaron sus opiniones, experiencias, saberes.

repurgatis". Cf. también el *Praefatio* de la misma edición. Hay una versión online en la Biblioteca del Estado de Baviera, https://mdz-nbn-resolving.de/details:bsb10162366.

[24] Cf. acerca de esta *Editio* en la actualidad, Condorelli (2022). Sobre los Correctores, cf. Sommar (2009).

[25] Decretum Gratiani (1582), Dist. 1, nota, https://digital.library.ucla.edu/catalog/ark:/21198/zz0014rx6c?cv=68.

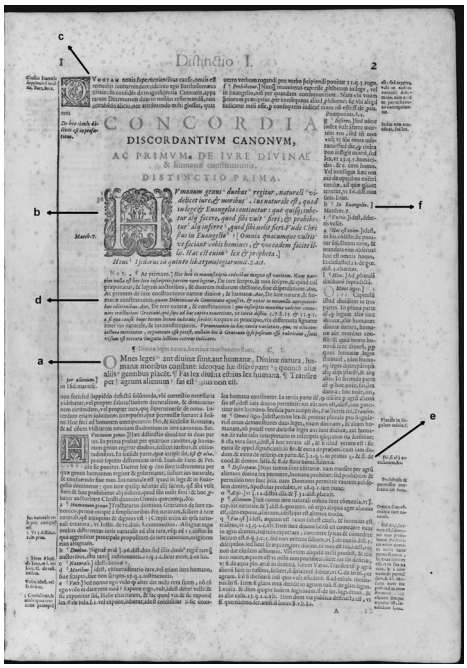

Imagen 4: *Distinctio Prima de Decretum Gratiani*.[26]

Más aún, los *Correctores* no se limitaron a un trabajo editorial, comparando diferentes tradiciones textuales, sino que también insertaron referencias al Concilio de Trento y también a otras autoridades, como Tomás de Aquino, al igual que a teólogos y canonistas contemporáneos, como Domingo de Soto y Martín de Azpilcueta. En algunos casos, agregaron comentarios críticos a la glosa –y con esto a una autoridad, considerada fuente de derecho– a partir de una lectura teológica, apoyándose en la teología moral, especialmente la de la Escuela de Salamanca. Es por eso, y aunque todavía faltan estudios pormenorizados, que la *Editio Romana* probablemente fue mucho más que una simple versión oficial de un texto antiguo.[27] Formaba parte de una serie de reformas iniciadas en el Concilio de Trento para establecer una cierta hegemonía en la interpretación y modernización del derecho canónico, como la prohibición de comentar los cánones del Concilio de Trento (1564) y la creación de la Congregación del Concilio, fundada en 1564 (desde 1567 la *Sacra Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini interpretum*) con el encargo de interpretar los decretos del Concilio.[28]

[26] Fuente: Decretum Gratiani, Romae: In Aedibus Populi Romani, 1582, Dist. 1, Págs. 1-2, https://digital.library.ucla.edu/catalog/ark:/21198/zz0014rx6c?cv=68.

[27] Cf. Condorelli (2022).

[28] Acerca de las reformas tridentinas en materia canónica, cf. Prodi (2000, 2008 [2000]); Fantappiè (2008a); O'Malley (2000); Prosperi (2008); Ditchfield (2018); una síntesis actual en Minnich (ed.) (2023). Acerca de la Congregación del Concilio, Albani (2009, 2023); Sinisi (2020).

1.5 La Curia Romana y el derecho canónico post-tridentino

La Curia Romana no sólo intentaba controlar el texto y la interpretación del derecho canónico vigente, introduciendo ciertas reformas a partir de una lectura teológica e integrando las decisiones del Concilio de Trento en la reflexión canónica. A medida en que la Curia Romana crecía y legislaba, tanto dentro como fuera de la Curia se multiplicaban las instituciones creadoras del derecho canónico y del derecho relevante para materias religiosas.[29]

La creación de derecho por parte del Sumo Pontífice se llevaba a cabo mediante el uso de bulas, breves y los *litterae apostolicae motu propio datae*, editados en diversas colecciones a partir de fines del siglo XVI. En el siglo XVIII, los mismos fueron integrados al llamado *Magnum Bullarium Romanum*. A esto se sumaban colecciones de decisiones de las congregaciones y de las instituciones que ejercían funciones jurisdiccionales, como la *Sacra Rota Romana*, la *Signatura Apostolica* y la *Cancellaria Apostolica*, entre otras. Muchas veces, sus funciones y jurisdicciones no eran claramente delimitadas. Obras como el *Theatrum Veritatis et Iustitiae* –y también libros como el *Speculum Coniugiorum* de Alonso de la Vera Cruz o el *Cursus Iuris Canonici* de Murillo Velarde– muestran que tampoco cesaba la actividad de la canonística, e.d., de la ciencia del derecho canónico. Si bien se sostiene que la misma perdió relevancia en los siglos XVI al XVIII, comparada con su significado en la Edad Media, se publicaron tratados del derecho canónico, incorporando la nueva legislación de la Iglesia y respondiendo a las exigencias de su tiempo.[30]

Al mismo tiempo se publicaron colecciones que recogieron las normas más importantes para el derecho canónico de ciertas regiones, como por ejemplo el *Fasti Novi Orbis et Ordinationum Apostolicarum ad Indias Pertinentium Breviarium* (1776) del jesuita Domingo Muriel, de Córdoba del Tucumán, hoy Argentina. En la introducción a esta colección, Muriel explica la necesidad de esta publicación, afirmando que había tantas peculiaridades en el derecho canónico de los territorios de ultramar que no se podía decidir nada sin conocerlas.[31] De esta forma, emergió un derecho canónico universal y al mismo tiempo particular, a través de la actividad de distintos actores e instituciones, que producían derecho, según el caso, para todos los cristianos, o para los de una cierta región o condición.[32]

De la mano de este derecho canónico pontificio y curial, y sus diversas interpretaciones, crecía el derecho canónico producido por las Iglesias particulares. Pues cada obispo ejercía en

[29] Para una síntesis de la historiografía sobre la Curia Romana en la época moderna, cf. Pattenden (2019).

[30] Sobre la ciencia del derecho canónico de la época, cf. Landau (1999, 2001); Fantappiè (2008a); Sinisi (2020).

[31] Morelli, Fasti Novi Orbis, prólogo. La colección se basó, según informa en el prefacio, en el trabajo preliminar realizado por Antonio León Pinelo. Este trabajo también fue utilizado por Tobar (1954-1966), 2 Vols.

[32] Tal como se destaca con miras al derecho canónico actual, refiriéndose a la expresión de una "Communio Hierarchica Ecclesiarum" como norma fundamental de la relación Iglesia universal e Iglesia particular: "En la constitución de la Iglesia, universalidad y particularidad, no son dos conceptos que se excluyen mutuamente, sino interdependientes", cf. Rouco Varela (1982), Pág. 236; cf. acerca de la relación entre derecho canónico universal y particular desde una perspectiva histórica Weigand (1999).

su diócesis su jurisdicción –que según la comprensión de la época abarcaba tanto las esferas de legislación y administración, como las decisiones en los foros tanto externo como interno–. Cada uno hacía uso de su poder legislativo principalmente en el marco de los sínodos o, en el caso de las provincias eclesiásticas, en los concilios provinciales. Como se verá en más detalle, en estas asambleas se formulaban cánones, algunos de los cuales repetían reglas existentes, otros contenían nuevas normas, otros adaptaron y precisaron el derecho canónico universal según las exigencias de cada lugar.

Tampoco fueron los obispos los únicos productores de derecho a nivel local o regional. Los Papas y los obispos confirieron poderes jurisdiccionales a otras instituciones a través de privilegios –por ejemplo, a congregaciones religiosas, hermandades, grupos de misioneros– aumentando así el número de comunidades que producían e implementaban normas. Este derecho producido por las Iglesias particulares se multiplicó y se diversificó con el creciente número de diócesis fundadas en el proceso de la expansión europea y de la emergencia del catolicismo como religión mundial. De esta forma emergía un derecho canónico que se desarrollaba a partir de la tensión entre intentos de centralización, de regionalización y localización, entre lo universal y lo particular.

1.6 El derecho canónico y el Estado moderno

No solo creció el número de cánones, libros e instituciones productoras de derecho canónico dentro de la Iglesia. También se multiplicaban la legislación y las autoridades relevantes de derecho en la esfera secular, tanto en el *ius civile* como en el derecho secular producido por los soberanos y las otras comunidades con poder de jurisdicción.

Este crecimiento exponencial de autoridades del derecho secular no dejaba de tener su efecto sobre el derecho canónico. Porque, si bien la relación entre el derecho civil y el derecho canónico fue objeto de disputas durante siglos, no quedaba duda alguna de que los dos ordenamientos estaban entretejidos de múltiples formas. "*El buen Iurifta ha de faber entrambos Derechos: porque fon como vn par de guantes, que el vno sin el otro es de poco prouecho: no bafta faber el Derecho Ciuil para fer perfecto Iurifta, es precifo, que fepa tambien el Canonico*", explicaba esta íntima relación el autor de una obra introductoria al derecho, *Arte Legal para estudiar la jurisprudencia*, publicada en Salamanca en el año 1612.[33]

De hecho, los civilistas y los canonistas podían apoyarse mutualmente en sus escritos. Como escribe Murillo Velarde en la parte introductoria de su *Cursus Iuris Canonici*, "a falta de leyes reales, se debe recurrir aun en el foro secular, más bien al derecho canónico que al civil; por el contrario, a falta de texto canónico, en el foro eclesiástico deben los jueces eclesiásticos juzgar según las leyes reales". Añade, citando la glosa de Gregorio López a Las Siete Partidas, que "pueden, sin embargo, ser alegadas las leyes civiles, no como leyes, sino como

[33] Bermúdez de Pedraza (1992 [1612]), Pág. 59 (numeración equivocada en la edición: Pág. 33).

razón natural, tal como se citan los dichos de los filósofos o poetas".[34] Es por esta misma interrelación que muchos historiadores del derecho subrayan la importancia de analizar los dos órdenes normativos que constituyen el sostén del *ius commune* y que han influenciado al derecho particular como fenómenos co-evolutivos.

Finalmente, con la absorción por parte del Estado moderno de muchas facultades tradicionalmente ejercidas por la Iglesia, y de manera pronunciada por el patronato regio sobre Hispanoamérica y las Filipinas, crecía la normativa en materia religiosa, producida al margen del derecho canónico *sensu stricto*. Viva expresión de la relevancia de este derecho secular para el derecho canónico en las Indias es el cuadro sinóptico al principio del *Cursus Iuris Canonici* de Murillo Velarde (cf. Imagen 5). Allí, se presenta la *sedes materiae* de ciertos temas, ordenados alfabéticamente, en el *Liber Extra*, el *Liber Sextus*, las *Clementinae*, las *Extravagantes* (e.d., las partes más importantes del *Corpus Iuris Canonici*, sin contar con el *Decretum Gratiani,* prácticamente en desuso en el s. XVIII), por un lado, y en Las Siete Partidas, la Recopilación de Castilla y la Recopilación de Indias, con sus múltiples disposiciones en materia religiosa, por el otro. Aquí se refleja lo que decía el refrán ya citado: No bastaba saber derecho canónico, sino que había que conocer también las disposiciones del derecho secular.

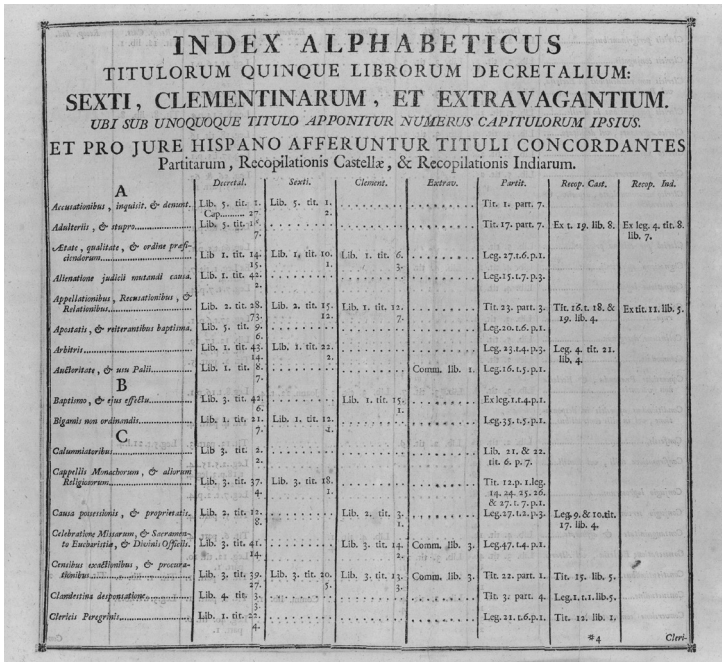

INDEX ALPHABETICUS
TITULORUM QUINQUE LIBRORUM DECRETALIUM:
SEXTI, CLEMENTINARUM, ET EXTRAVAGANTIUM.
UBI SUB UNOQUOQUE TITULO APPONITUR NUMERUS CAPITULORUM IPSIUS.
ET PRO JURE HISPANO AFFERUNTUR TITULI CONCORDANTES
Partitarum, Recopilationis Castellæ, & Recopilationis Indiarum.

	Decretal.	*Sexti.*	*Clement.*	*Extrav.*	*Partit.*	*Recop. Cast.*	*Recop. Ind.*
A							
Accusationibus, inquisit. & denunt.	Lib. 5. tit. 1. Cap. 27.	Lib. 5. tit. 1. 2.	. . . . .	. . . . .	Tit. 1. part. 7.		
Adulteriis, & stupro	Lib. 5. tit. 16. 7.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Tit. 17. part. 7.	Ex t. 19. lib. 8.	Ex leg. 4. tit. 8. lib. 7.
Ætate, qualitate, & ordine præficiendorum	Lib. 1. tit. 14. 15.	Lib. 1. tit. 10. 1.	Lib. 1. tit. 6. 5.	. . . . .	Leg. 27. t. 6. p. 1.		
Alienatione judicii mutandi causa.	Lib. 1. tit. 42. 2.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Leg. 15. t. 7. p. 3.		
Appellationibus, Recusationibus, & Relationibus	Lib. 2. tit. 28. 73.	Lib. 2. tit. 15. 12.	Lib. 1. tit. 12. 7.	. . . . .	Tit. 23. part. 3.	Tit. 16. t. 18. & 19. lib. 4.	Ex tit. 11. lib. 5.
Apostatis, & reiterantibus baptisma.	Lib. 5. tit. 9. 6.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Leg. 20. t. 6. p. 1.		
Arbitris	Lib. 1. tit. 43. 14.	Lib. 1. tit. 22. 2.	. . . . .	. . . . .	Leg. 23. t. 4. p. 3.	Leg. 4. tit. 21. lib. 4.	
Auctoritate, & usu Palii	Lib. 1. tit. 8. 7.	. . . . .	. . . . .	Comm. lib. 1.	Leg. 16. t. 5. p. 1.		
B							
Baptismo, & ejus effectu	Lib. 3. tit. 42. 6.	. . . . .	Lib. 1. tit. 15. 1.	. . . . .	Ex leg. 1. t. 4. p. 1.		
Bigamis non ordinandis	Lib. 1. tit. 21. 7.	Lib. 1. tit. 12. 4.	. . . . .	. . . . .	Leg. 35. t. 5. p. 1.		
C							
Calumniatoribus	Lib. 3. tit. 2. 2.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Lib. 21. & 22. tit. 6. p. 7.		
Cappellis Monachorum, & aliorum Religiosorum	Lib. 3. tit. 37. 4.	Lib. 3. tit. 18. 1.	. . . . .	. . . . .	Tit. 12. p. 1. leg. 14. 24. 25. 26. & 27. t. 7. p. 1.		
Causa possessionis, & proprietatis.	Lib. 2. tit. 12. 8.	. . . . .	Lib. 2. tit. 3. 1.	. . . . .	Leg. 17. t. 2. p. 3.	Leg. 9. & 10. tit. 17. lib. 4.	
Celebratione Missarum, & Sacramento Eucharistiæ, & Divinis Officiis.	Lib. 3. tit. 41. 14.	. . . . .	Lib. 3. tit. 14. 2.	Comm. lib. 3.	Leg. 47. t. 4. p. 1.		
Cenobiis exactionibus, & procurationibus	Lib. 3. tit. 39. 27.	Lib. 3. tit. 20. 3.	Lib. 3. tit. 13. 3.	Comm. lib. 3.	Tit. 22. part. 1.	Tit. 15. lib. 5.	
Clandestina desponsatione	Lib. 4. tit. 3. 3.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Tit. 3. part. 4.	Leg. 1. t. 1. lib. 5.	
Clericis Peregrinis	Lib. 1. tit. 20. 4.	. . . . .	. . . . .	. . . . .	Leg. 21. t. 6. p. 1.	Tit. 12. lib. 1.	

*4 *Cleri-*

Imagen 5: Index Alphabeticus del *Cursus Juris Canonici*.[35]

[34] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia iuris praeambula et introductio ad collectionem, No. 23, cit. según la traducción de Carrillo Cázares (2004), Pág. 250.

[35] Fuente: Pedro Murillo Velarde, Cursus Juris Canonici, Tomus Primus, Editio Tertia Notis, Matriti: In Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791, https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10578589&posicion=19&presentacion=pagina&registrardownload=0.

Tanto esta pluralidad de normas de origen muy diverso y creadas por instituciones cuyas atribuciones a menudo no estaban claramente delimitadas entre sí, como la incertidumbre sobre la autenticidad de los textos, la necesidad de interpretar normas centenarias y adaptarlas al presente, y una serie de otros factores como la multiplicación de autoridades por la proliferación de libros –en fin, el *early modern information overload*[36]–, todo esto contribuyó a la emergencia de una particular práctica cultural de ejercer la jurisdicción en el imperio español. Es aquí donde las bases materiales y mediales del derecho, las transformaciones del marco institucional, la historia del método canónico-jurídico y las prácticas intelectuales se entrelazan.

1.7 Una *mentalità canonistica* y el *modus operandi*

En la investigación, la cultura jurídica de la época colonial hispanoamericana se considera como una cultura jurisdiccional, término desarrollado para describir ciertos rasgos característicos de la cultura jurídica tardo-medieval y de los siglos XVI al XVIII en España.[37] En esta cultura jurisdiccional, el derecho no se consideraba principalmente como un sistema de normas (como lo sería en nuestra percepción moderna), sino un ejercicio basado en un concepto material de justicia, fundamentado en la religión. Muy cercana a esta interpretación del derecho secular se encuentra lo que Paolo Grossi describió como una particular *mentalità canonistica*, cuyo rasgo distintivo era la *strumentalità* del derecho. Según Grossi, para el canonista de la época, el derecho era en primer lugar un instrumento para ayudar a las personas a lograr lo que –en una percepción cristiana– debía ser (y seguiría siendo) el fin último de sus vidas: la *salus aeterna animarum*, la salvación de las almas. Esta instrumentalidad del derecho –prosigue Grossi– se correspondía con una apreciación especial de lo particular, de las circunstancias y con la búsqueda de una solución adecuada al caso concreto.[38]

Numerosos estudios han mostrado que, a partir de esta cultura jurisdiccional y la particular *mentalità canonistica*, surgía un *modus operandi*, es decir, una metodología y una praxis en la cual las normas eran importantes puntos de referencia para una solución correcta, gozando de mayor o menor autoridad, sin ser obligatorias en un sentido moderno.[39] Desde este punto de vista, las autoridades acumuladas en los grandes repositorios eran sólo el resultado de una experiencia particular milenaria. A estos se los consideraba como autoridad que debía tomarse en consideración, porque podía ayudar a alcanzar a una decisión justa, pero que no obligaba simplemente por el hecho de existir. Tal como lo refería Murillo Velarde con miras al *ius civile* y su valor en el *ius canonicum*: podía servir, no por ser ley, "sino como razón natu-

[36] Rosenberg (2003).
[37] Cf. Garriga Acosta (2004, 2007); Agüero (2007); Meccarelli (2012). Desde la perspectiva de la historia del derecho canónico cf. la introducción en Martínez (2022); también subraya la importancia de esta dimensión Traslosheros (2021).
[38] Grossi (2013).
[39] Un ejemplo en Duve (2007).

ral, tal como se citan los dichos de los filósofos o poétas".[40] Lo que importaba, más que las normas en sí, era encontrar una solución justa, adecuada para el caso concreto, que ayudaba a poner en práctica la *Respublica Christiana* y a salvar almas. Para esto, las personas implicadas, los intereses, las consecuencias y las circunstancias tenían que ser tomadas en consideración. Fue un *modus operandi* acorde al paradigma casuístico, basado en un pensamiento tópico y dialéctico, fundamentado en la religión, y convertido en metodología y praxis.[41]

2. ¿Qué es una historia del derecho canónico en Indias?

Esta imagen del derecho canónico como un conjunto de normas y prácticas, compuesto y complejo, como parte de un caleidoscopio de jurisdicciones, que consiste en autoridades potencialmente aplicables y su *modus operandi*, difiere considerablemente de la imagen que puede encontrarse hasta el día de hoy en una gran parte de la literatura sobre la historia del derecho canónico en Europa, la historia del derecho en Hispanoamérica, la historia de la Iglesia y de la teología en la América Hispana. Miremos brevemente al estado de la cuestión en estos campos, para luego proceder a una propuesta metodológica propia.

2.1 ¿Un sistema de normas?

En la historiografía especializada del derecho canónico, que data de la época de la Escuela Histórica del Derecho y que fue reconstituida en los años 30 del siglo XX por el *émigré* alemán Stephan Kuttner, hasta hoy día predominan los estudios sobre el derecho canónico medieval. El interés de esta comunidad académica, organizada en instituciones como la ICMAC (*Iuris Canonici Medii Aevi Consociatio / International Society of Medieval Canon Law*), se centra en comprender la formación del derecho canónico medieval, sus instituciones y principios. Para entender este proceso, se han estudiado con resultados notables la historia de las fuentes del derecho canónico clásico, especialmente las Decretales y el derecho científico, es decir, los escritos de los autores de la canonística medieval. Como ya en el siglo XIV el núcleo de las fuentes de este derecho canónico estaba conformado con las colecciones luego compuestas como *Corpus Iuris Canonici*, la época posterior recibió menos atención.[42] La concentración de una gran parte de la historiografía en la formación de lo que algunos llaman un sistema del derecho canónico, fruto del trabajo conjunto del Papado y de la canonística medieval, y de su arquitectura del saber, trajo como consecuencia que sólo en contadas –y notables– excepciones historiadores del derecho canónico se dedicaran a la actividad de los tribunales

[40] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Notitia iuris praeambula et introductio ad collectionem, No. 23, traducción tomada de Carrillo Cázares (2004).
[41] Cf. para un análisis de esta cultura jurídica casuística Tau Anzoátegui (1992).
[42] Cf. el diagnóstico de Bertram (2014).

eclesiásticos en la Edad Media y en los albores de la Modernidad.[43] La dimensión colonial del derecho canónico en las misiones no europeas ha sido prácticamente obviada.

Recién desde hace dos décadas, la casi exclusiva concentración de los estudios canonísticos en la Edad Media y en las fuentes del derecho científico está empezando a ser superada. Canonistas como Carlo Fantappiè, Orazio Condorelli, Christoph Meyer y otros historiadores del derecho canónico europeo están abriendo camino para una historia del derecho canónico de la temprana Edad Moderna. Ellos buscan superar la concentración en la historia del derecho como historia de la formación de un sistema normativo, y la insertan en marcos analíticos más amplios. Junto con esfuerzos de historiadores especializados en la Curia Romana –como Benedetta Albani o Giovanni Pizzorusso – y apoyándose en la creciente investigación sobre la teología moral en los s. XVI al XVIII en Iberoamérica, especialmente sobre la Escuela de Salamanca, estos estudios proveen una nueva perspectiva sobre la dimensión religiosa en la historia del derecho de la temprana Edad Moderna.

2.2 ¿Derecho canónico indiano?

Esta apertura de la historiografía del derecho canónico europeo para la temprana Edad Moderna converge con un paulatino descubrimiento del derecho canónico en la historiografía especializada sobre el derecho en la época colonial en Hispanoamérica, el "derecho indiano".[44]

Tradicionalmente, y siguiendo los modelos europeos, la investigación sobre el derecho indiano se ha concentrado en comprender la formación del sistema jurídico moderno, con su principal interés dirigido a las instituciones y las fuentes del derecho secular, muchas veces concebido como prehistoria del Estado moderno. Temas íntimamente relacionados con la historia del derecho canónico, como las bulas alejandrinas, los conflictos jurisdiccionales entre el Estado y la Iglesia, el control de la comunicación entre la Iglesia en Hispanoamérica y en Roma, el recurso de fuerza, el pase regio o el *exequatur*, se investigaron como parte de los estudios sobre las relaciones Estado-Iglesia y, en muchos casos, como precursores del derecho eclesiástico moderno.[45]

Desde hace más o menos dos décadas, esta perspectiva secularizante, concentrada en la formación del Estado moderno, está siendo superada. En los últimos años, especialmente, el significado de la teología moral, sus fuentes y su impacto sobre la administración de justicia en la esfera secular han sido objeto de estudios muy profundos.[46] También creció el interés

[43] Por ejemplo, Brundage (2000); Donahue (2007).

[44] Para una introducción a la historia de la historiografía del derecho indiano cf. Petit (2024); una visión crítica de esta tradición en Garriga Acosta (2017).

[45] Cf. García Añoveros (1990); Sánchez Bella (1990); Castañeda Delgado / Marchena Fernández (1992); Hera (1992); Maqueda Abreu (2000). Acerca del patronato, véase la voz "patronato" del DCH de González-Varas Ibáñez (2022).

[46] Cf. por ejemplo los trabajos de Agüero (2004, 2008).

en el derecho canónico en Indias. Gracias a algunos trabajos pioneros[47] y estudios sistemáticos sobre el derecho canónico local,[48] los tribunales eclesiásticos[49] y los sínodos y concilios provinciales en México y Lima,[50] hoy día sabemos mucho más de la historia del derecho canónico en Hispanoamérica y en las Filipinas.[51]

En algunos casos, estos trabajos se insertan en una línea de trabajo llamada "Derecho canónico indiano", término problemático por las objeciones de peso al concepto de derecho indiano en sí[52] y, más aún, porque resulta contradictorio distinguir terminológicamente el derecho canónico, como parte integrante del derecho practicado en Hispanoamérica, de este "derecho indiano" en particular.[53] Es también por eso que el libro más actual y completo sobre la materia lleva por título "Introducción al derecho y las instituciones eclesiásticas indianas". Su autor define el derecho canónico en Indias como el "derecho producido por la Iglesia universal o indiana para regir la vida de la Iglesia que se extiende desde el descubrimiento de América hasta la independencia de los países hispanoamericanos en las primeras décadas del siglo XIX".[54]

2.3 ¿Una normativa invisible?

La creciente atención prestada al derecho canónico en la historia del derecho indiano está probablemente relacionada, entre otras cosas, con el hecho de que, desde hace algunas décadas, la investigación en historia económica, historia social e historia cultural, así como en un campo de estudios llamado historia de la justicia, ha venido ocupándose con creciente intensidad de prácticas religiosas, el significado de discursos teológicos y las instituciones de la Iglesia en Hispanoamérica.[55]

Muchos de estos trabajos han mostrado de manera impresionante la importancia de la religión para la vida cotidiana, social y política.[56] También han llamado la atención sobre

---

47 Por ejemplo, Aznar Gil (1988, 1990); Castañeda Delgado (1971, 1974, 1996, 2008); Dellaferrera / Martini (2002); García y García (1985, 1987); Hera (1956, 1992, 2004); Martini (1993); Martínez de Codes (1987, 2004); Martínez de Sánchez (2002); Rípodas Ardanaz (1977); Sánchez Bella (1990); Soto Rábanos (1990).

48 Cabe mencionar la obra de Salinas Araneda (1994, 1998, 2000, 2009, 2011, 2014).

49 Traslosheros (2004, 2010, 2014); Traslosheros / Zaballa Beascoechea (coords.) (2010).

50 Sobre los Concilios Provinciales Mexicanos destaca la labor de Carrillo Cázares (ed.) (2006-2011), 5 Vols.; y de Martínez Ferrer (1996, 1998, 2003); cf. también Moutin (2016); Martínez López-Cano / Cervantes Bello (coords.) (2005). Sobre los concilios provinciales de Perú cf. Martínez Ferrer (ed.) (2017). Acerca de los sínodos del mundo hispánico (1300-1700), cf. Deardorff (2022); también Dellaferrera / Martini (2002).

51 La introducción más completa da Terráneo (2020b); cf. con mucha bibliografía Salinas Araneda (2021).

52 Garriga Acosta (2017).

53 Cf. sobre este problema Terráneo (2020b), Págs. 12ss.

54 Terráneo (2020b), Pág. 32.

55 Acerca de la relación entre historia social, cultural, de justicia y del derecho cf. Barriera (2019).

56 Por ejemplo Lempérière (2004).

la variedad de lugares de producción de saber normativo, de reglas y prácticas de comportamiento, como eran la casa grande, o los conventos.[57] Se ha puesto de relieve cómo los símbolos, el lenguaje y las prácticas religiosas configuraron la vida cotidiana, y se ha rescatado la importancia de las celebraciones religiosas para la convivencia urbana y rural. Gracias a estos estudios sabemos cómo las reglas y preceptos que provienen de la religión han sido implementadas, reinterpretadas y adaptadas por la élite colonial, por grupos de indígenas, afro-latinoamericanos y asiático-americanos. Importantes investigaciones han usado archivos eclesiásticos para entender disputas matrimoniales y patrimoniales; también han reconstruido los mecanismos de movilidad social a partir de la inclusión o no en hermandades, clero y órdenes religiosas. Se ha estudiado el rol de la Iglesia en la vida económica, así como el papel de las instituciones eclesiásticas en definir los límites entre prácticas religiosas legítimas y otras consideradas ilegítimas, la actitud de aquellas frente a los pueblos indígenas y la esclavitud, su función como asilo para perseguidos, etc. Estos trabajos y muchos otros que provienen de diversos campos –la historia de la misión, la antropología histórica, la lingüística y la musicología histórica, para nombrar sólo algunos– han sido el resultado de un minucioso trabajo de archivo, reconstruyendo casos particulares y sus circunstancias concretas. Sin perjuicio de su gran interés y mérito, en su gran mayoría ellos tocan sólo tangencialmente al derecho. Más aún, en la mayoría de los trabajos, la normativa canónica permanece invisible.

2.4 Entre el sistema y la práctica

Resumiendo lo expuesto, parece que hasta el día de hoy subsiste una cierta brecha entre, por un lado, la tradición nacida en Europa de estudiar el derecho canónico como sistema de normas, con una perspectiva algo eurocéntrica, y sin prestar demasiada atención a la práctica social; y, por otro lado, una historiografía social y cultural que se concentra en la práctica social, sin analizarla a la luz de su trasfondo normativo.

Frente a esta situación, parece necesario acercar los estudios sobre el derecho canónico, concentrados en las normas escritas en los libros, por un lado, y las prácticas culturales y sociales, profundamente influenciadas por la religión y su normativa, por el otro. Este acercamiento hoy día no sólo es posible, debido a la convergencia en las historiografías, sino también se impone por otra razón. Pues en las últimas décadas, tanto el debate metodológico histórico-jurídico como también la teoría del derecho nos han enseñado que el derecho no puede ser descrito simplemente como un sistema de normas; y que la práctica, a su vez, no es un simple actuar sin considerar la existencia de un marco normativo.[58] Al contrario, gracias a estudios praxeológicos y reflexiones metodológicas, hoy en día sabemos que no hay norma sin *praxis* así como no hay *praxis* sin norma. La acción humana siempre está guiada en diversos grados por saberes, un cierto conocimiento de normas, sean sociales o jurídicas, y por una noción, aunque fuera muy elemental, del funcionamiento de instituciones. Recientemente,

[57] Por ejemplo McKinley (2021); Zamora (2024); Dias Paes (2024).
[58] Cf. más extensamente Herzog (2024a, 2024b); Duve (2024a).

numerosos estudios sobre la historia colonial han mostrado que en todos los estratos de la población (indígena, española, afro-americana, etc.), existía una cierta *legal literacy*, un saber acerca de cómo usar el derecho,[59] y para comprender la historia del derecho como práctica social, basada en saberes, hay que reconstruir estos saberes.[60]

Comprender la historia del derecho como práctica social, basada en saberes, tiene consecuencias importantes para el concepto de fuentes de la historiografía. Especialmente en el campo religioso, los saberes normativos de las personas, es decir, el conocimiento de ciertas normas de comportamiento, las obligaciones y los derechos, provienen no sólo de un aprendizaje a través de estudios de derecho canónico, de la catequesis o de enseñanza formal en colegios y seminarios. Al contrario, también se deben a la omnipresencia de discursos religiosos en la vida cotidiana, sea en la música, en la liturgia, en procesiones, en festividades o en las artes visuales. Sea mediante sermones, imágenes u objetos de uso cotidiano, sea a través de lienzos en las Iglesias que presentan las virtudes, los pecados y el Juicio final (cf. por ejemplo imagen 6), la población aprendía sobre el bien y el mal, sobre lo debido y lo no debido.[61] Para comprender la formación de ordenes normativos, hay que integrar estos medios y los saberes que ellos transmiten, la misma materialidad y la performatividad, al análisis histórico-jurídico y también a la historia del derecho canónico.

Imagen 6: José López de los Ríos, El Infierno (1684), óleo sobre lienzo.
Iglesia de Carabuco, La Paz, Bolivia. Cortesía de Carlos Rúa Landa.

[59] Por ejemplo Owensby / Ross (eds.) (2018); Scott / Venegas Fornias (2019).
[60] Cf. acerca de la concepción Duve (2022a, 2022b).
[61] Acerca de la música y la misión por ejemplo, Toelle (2014); acerca de catecismos pictográficos, lienzos y otros medios, Durán (1984-2017), Vol. 1, Págs. 69-167; sobre imágenes Gisbert / Mesa Gisbert (2010); acerca del uso de imágenes en la iglesia de Carabuco, Bolivia (ver Imagen 6), Windus (2019, 2022).

Al mismo tiempo, la supuesta teoría –es decir, los cánones de sínodos y concilios, los escritos de canonistas, las normas contenidas en las colecciones de derecho canónico– no está aislada de lo que se suele considerar como la práctica. Tal como se ha expuesto al principio de este texto, el derecho canónico, en particular, perseguía –y persigue– una finalidad muy pragmática: la de conducir a los hombres hacia la salvación de sus almas, la *salus animarum*. Por eso, el derecho canónico siempre ha respondido a los problemas de la vida cotidiana, estableciendo normas de conducta que –así se esperaba– iban a proteger a los hombres de cometer pecados. El derecho canónico siempre fue instrumental, como lo ha destacado Paolo Grossi.

Esta orientación hacia la práctica caracteriza muchas de las fuentes del derecho canónico, desde las decretales hasta los sínodos. Basta pensar en los Terceros Concilios Provinciales de Lima (1582/83) y México (1585) con su amplia agenda temática, respondiendo a inquietudes planteadas por la feligresía y los mismos obispos, transformando sus respuestas en cánones, en reglas en el directorio de confesores, o generando material para ser usado en negociaciones con la Corona. Es por esta íntima conexión con la vida diaria que en los sínodos y concilios se trataba de temas a *prima vista* sorprendentes, como de la licitud de ciertos contratos, del uso de ciertos materiales para imágenes religiosas, de la vestimenta adecuada y de reglas de convivencia diaria.[62] Más aún, y como se verá más adelante, la práctica misma creaba derecho, no sólo en la forma del derecho consuetudinario, de suma importancia para el derecho canónico, sino a través de lo que ha sido llamado el "trasfondo consuetudinario" del derecho hispanoamericano de los s. XVI al XVIII.[63] Prácticas repetidas y consentidas, aun tácitamente, sin llegar a tener un reconocimiento formal como derecho consuetudinario, se convirtieron en normas.

Estas dimensiones pragmáticas y praxeológicas del derecho canónico están íntimamente ligadas a lo que se ha descrito como el *modus operandi* particular del jurista del Antiguo Régimen, tanto en Europa como en las colonias. Si entendemos el derecho de la temprana Edad Moderna a partir de un paradigma jurisdiccional y no como un sistema de normas, y si lo combinamos con la particular *mentalità giuridica* del canonista, no podemos sino analizarlo como una *praxis* particular, guiada por una amplia variedad de saberes y –al menos en teoría– dirigida hacía un fin eminentemente pragmático: hacia la salvación de las almas. La variedad de saberes que se utilizaba para tal fin no se limitaba de ninguna forma al saber jurídico o canónico, es decir, a las normas contenidas en las colecciones de derecho canónico y la normativa regia. Al contrario, el saber que empleaban los actores incluía un sinfín de saberes relevantes para la producción de una decisión, como pueden serlo, por ejemplo, el saber sobre las personas y su condición, las circunstancias concretas del hecho en cuestión o las consecuencias de la decisión a tomar. Puede tratarse de reglas de la práctica, establecidas

[62] Moutin (2016).
[63] Tau Anzoátegui (2001).

y reconocidas; de convenciones tácitamente aceptadas; de comportamientos aprendidos por los miembros de una comunidad epistémica.[64]

Muchas veces, estos saberes están expresados sólo de manera indirecta, por ejemplo, cuando actores coloniales escriben a la metrópoli que, para comprender a las Indias, hay que haber vivido en ellas y hay que tener experiencia.[65] En otras ocasiones, este saber sobre cómo actuar aparece como imperativo de la prudencia, por ejemplo, cuando el obispo Gaspar de Villarroel, finalizando una larga reflexión sobre un problema de jurisdicción eclesiástica, escribe que "no es prudencia" que un obispo insista en una competencia que –según el derecho canónico– él tiene, si esto causa problemas de convivencia entre el poder secular y el poder eclesiástico. Esta actitud no se debe a un oportunismo, sino que responde a un saber normativo sobre cómo actuar con responsabilidad, denominado prudencia.[66]

2.5 Traducción cultural de saberes normativos

La metodología desarrollada en la investigación histórico-jurídica que pretende superar la brecha entre una historia del derecho "sin praxis" y una historia cultural y social "sin normas", y que intenta abrir un espacio para todos los saberes que influyen en la práctica social y cultural de producir derecho, propone analizar la historia del derecho como un gran proceso de "traducción cultural" de saberes normativos.[67]

En este proceso de traducción cultural (que puede ser, pero no se limita a una traducción lingual), los actores producen enunciados normativos –por ejemplo, una sentencia judicial, una opinión en materia moral, una decisión de obligar al penitente a restituir, un libro sobre la licitud de ciertos contratos, etc.– a través de una selección, interpretación, actualización, localización de los saberes que ellos consideran relevantes, y apoyados también en los saberes implícitos, tácticas y reglas de la práctica. Basta pensar en la imagen del infierno (cf. Imagen 6) con su traducción de pecados al mundo andino. De manera similar, los actores en tribunales eclesiásticos intentan, por ejemplo, comprender la diferencia entre un caso leve o grave de

[64] Duve (2022a, 2024a).

[65] Por ejemplo, Domingo de Salazar, primer obispo de las Filipinas, insistió en una carta dirigida al rey Felipe II que hacía falta conocer la realidad: "[…] es necesario que tenga clara y muy cumplida noticia del hecho […], si no tiene bastante noticia del hecho para fundar el derecho, está obligado a todos los daños que las partes recibieren por su causa, lo qual es nuestro caso, y tanto más, quanto con maior dificultad se puede saber el hecho, que lo es lo principal que en nuestra materia se requiere para poder hablar sin peligro de la conciencia, y por el gran peligro que hay en determinar lo que se ha de tener, porque el derecho más claro está que el sol. La dificultad está en que la noticia del hecho ha de venir de tan lejos como están las Filipinas de España, donde se verifica el refrán 'de luengas vías, grandes mentiras', de manera que el que no ha estado allá ha de andar con grandíssimo recato para no ser engañado, porque en las cosas que tocan a los indios muy poquitos son los que hablan sin pretender algún interés propio o de sus amigos y aliados", Salazar, Tratado en que se determina lo que se ha de tener acerca de llevar tributos a los infieles de las Islas Filipinas, cit. según Moutin (2021), Pág. 257, n. 47.

[66] Villarroel, Gobierno eclesiástico, Tomo II, Part. II, Quest. XIV, Art. 3, Sumario n. 73: "Sin embargo […] no es prudencia que los Obispos, siendo possible el retirrar, se ingieran en essas causas."

[67] Cf. Duve (2022a, 2022b, 2024a).

superstición, relacionando lo que ellos encuentran en los libros que tienen a su alcance, o lo que estudiaron, escucharon, sintieron, con el caso a decidir;[68] o cuando se preguntan si y por cuánto tiempo los indígenas tienen que ser considerados neófitos, lo hacen interpretando lo que está escrito en la tradición canónica medieval y en los tratados contemporáneos a luz de las circunstancias en Indias, traduciéndolo a su mundo y al caso concreto en cuestión.

A través de esta traducción cultural de saberes normativos en una solución para un caso concreto, los actores no sólo usan los saberes que tienen a su alcance, sino que continuamente crean nuevos saberes. Pues con cada acto de producir una norma, una sentencia, un escrito administrativo, un tratado, acorde a un consentido *modus operandi*, por una autoridad reconocida y en sintonía con la percepción de la comunidad epistémica relevante, la totalidad de saberes que conforman el derecho canónico se modificaba, aunque fuera de forma homeopática. Si el ya mencionado obispo de Santiago de Chile, Gaspar de Villarroel, por ejemplo, se dedica a una reflexión sobre el problema de si algunas monjas que viven en un monasterio de su diócesis tenían o no que pagar una cierta suma de dinero para poder gozar de los privilegios y dispensas contenidas en la *Bula de la Santa Cruzada*, la solución a la cual llegaba podía servir a otros obispos para fundamentar su decisión en un caso similar. En el caso concreto, la argumentación de Villarroel, apoyada –como veremos más adelante– en la teoría consuetudinaria del jesuita Francisco Suárez, exponía su interpretación de la misma, estableciendo así un estándar en cuanto se trataba de la interpretación de la teoría suareziana del derecho consuetudinario.[69] De la misma forma, la traducción de las normas sobre la superstición, o sobre quién puede ser considerado "neófito", se transforman en un nuevo saber normativo que –una vez puesto por escrito– puede de nuevo ser traducido por otros, acorde a las circunstancias de su lugar, del caso concreto, etc.

Sin ir más lejos, comprender la historia del derecho canónico como un gran proceso de traducción cultural de saber normativo puede ayudar a comprender su evolución, los cambios y transformaciones, así como también los procesos de regionalización y localización del derecho canónico universal, analizado desde una perspectiva jurídica como derecho particular. Las voces del DCH testimonian estos procesos de adaptación, localización y regionalización, y con esto de la "glocalización" del derecho canónico. Es un método que permite dejar atrás visiones eurocéntricas, porque reconstruye la producción de derecho a partir de una perspectiva local, como un acto de traducción cultural que siempre se lleva a cabo bajo ciertas circunstancias particulares, y muestra el derecho como lo que es: una práctica social y cultural.

[68] Acerca del valor de la experiencia, cf. Egío (2021).
[69] Duve (2007).

3. Los saberes normativos y las instituciones productoras

Dado que la historia del derecho canónico de la temprana Edad Moderna puede entenderse como una historia de una práctica social y cultural en la que los actores localizan y traducen distintos saberes, a continuación se ofrecerá una introducción –muy general– a algunos de los cuerpos de saber más importantes para la vida religiosa en Indias, es decir, a los objetos de traducción cultural (que a su vez pueden ser modificados, adaptados, en el mismo acto de la traducción cultural que siempre produce nuevos saberes). Mientras en la primera parte de este artículo introductorio se resaltaba la formación histórica de las fuentes y la medialidad del derecho canónico, en esta tercera parte se introduce a las fuentes mismas, las instituciones productoras del derecho canónico, su estructura y su dinámica.

Acorde a lo esbozado en la segunda parte, el derecho canónico no puede ser entendido meramente como expresión de un "sistema" de normas (aunque ciertamente tenía algunos rasgos propios de un sistema), sino que tiene que ser visto como repositorio de saber del cual se podía extraer el saber normativo que servía de orientación para resolver el caso concreto, combinándolo –de manera explícita o tácita– con saberes de otra proveniencia. Esta combinación de saberes proviniendo de distintas fuentes fue posible porque todos los saberes pertenecían, desde la perspectiva de los actores, a un ordenamiento fundamentado en una verdad objetiva y universal. Por eso –y sin perjuicio de las muchas tensiones, luchas de poder, interpretaciones e intereses divergentes que se pueden encontrar dentro de la Iglesia, así como entre la Iglesia y la Corona– desde lo conceptual, tanto el derecho canónico universal, pontificio y curial, como el derecho canónico particular, el derecho creado por los privilegios y por la costumbre, el derecho civil y la teología moral, todos ellos se complementaban. La Iglesia universal, representada por la Curia y el Papado, y las Iglesias particulares – locales, diocesanas – integraban un todo. Desde un punto de vista eclesiológico, no existía –ni existe– una Iglesia universal concreta, separable de las Iglesias particulares: lo universal existe, se concretiza, se expresa y vive históricamente en las Iglesias particulares. De la misma forma, el derecho canónico universal no se opuso –ni se opone– al derecho canónico particular.[70] Conceptualmente, el derecho canónico, desde la opinión de los autores hasta la legislación pontificia, conformaba un cuerpo normativo multifacético, flexible e instrumental, siempre fundado en una unidad mayor. Desde el punto de vista histórico-sociológico, sin embargo, la Iglesia fue una institución compuesta por varios actores que reclamaron sus atribuciones, poderes y jurisdicciones. Esta tensión se hace patente al mirar al derecho canónico universal, pontificio y curial, y su relación con otras esferas normativas.

[70] Cf. más referencias en Gerosa (1999); Weigand (1999); Corecco (1997); Rouco Varela (1982); Erdö (2021a). Desde la perspectiva actual, el derecho canónico ha sido llamado "applied ecclesiology", Ombres (2016), Pág. 137.

3.1 El derecho canónico universal, pontificio, curial

Tal como se ha expuesto en la primera parte de esta introducción, entrando al siglo XVI, el derecho canónico era un ordenamiento normativo compuesto, de una gran heterogeneidad interna, consistiendo en una variedad de fuentes, objetos de interpretación, multiplicadas en sínodos y concilios, así como en una creciente literatura jurídico-canónica. Sus fundamentos seguían siendo las colecciones medievales, reunidas desde principios del siglo XVI con el título *Corpus Iuris Canonici*.

Fue en esta situación –y en un período en el que la Iglesia estaba consolidando sus estructuras en América Latina– que se celebró el Concilio de Trento. Sin entrar en los debates sobre el Concilio y su importancia para la historia de la Iglesia, de la teología, la historia política y cultural europea[71], desde el punto de vista de la historia del derecho canónico, el Concilio de Trento junto con las reformas iniciadas en el mismo y sus consecuencias produjeron simultáneamente efectos centralizadores y pluralizadores.

Por un lado, el Concilio tenía la intención de reforzar la centralidad de la Curia Romana, que se estableció como *caput mundi* de la Iglesia universal.[72] Al mismo tiempo, creaba una serie de instituciones internas que compitieron por su jurisdicción, y fortaleció la posición de los obispos locales quienes, a través de los concilios y sínodos provinciales, tradujeron el derecho canónico a las realidades latinoamericanas. De esta forma, se intensificó la tensión productiva entre normas contenidas en el derecho canónico universal, expresada de manera particular en el derecho canónico pontificio y en los concilios ecuménicos, y el derecho canónico practicado en las Iglesias particulares.

Entre las medidas que fortalecieron la unidad y centralidad de la producción normativa destaca la decisión, tomada recién una vez concluido el Concilio, de encargar la ya mencionada edición oficial del *Corpus Iuris Canonici*.[73] La *Editio Romana* formaba parte de los esfuerzos de reformular una serie de textos normativos en el periodo post-tridentino como el *Catechismus Romanus* (1566), el *Breviarium Romanum* (1568), el *Missale Romanum* (1570), el *Pontificale Romanum* (1596), el *Caeremoniale Episcoporum* (1600) y el *Rituale Romanum* (1614).[74] Cada uno fue herramienta para la evangelización y la reforma católica, y en su conjunto sirvieron también para una renovación del poder simbólico de la Iglesia. La publicación del *Catechismus Romanus* fue especialmente importante para América Latina, ya que influyó en numerosos catecismos escritos a finales del siglo XVI y a lo largo del XVII, también en Hispanoamérica y en las Filipinas. Estos catecismos se tradujeron a numerosas lenguas indígenas.[75]

---

[71] Ditchfield (2013, 2018).
[72] Ditchfield (2019).
[73] Cf. Condorelli (2022); Sommar (2009).
[74] Cf. Prodi (1972); Fantappiè (2011), Págs. 175-178; Kuttner (1962).
[75] Sobre los catecismos en Hispanoamérica, véase la colección de Durán (1984-2017), 3 Vols.; Hill Boone / Burkhart / Tavárez (2017); sobre las traducciones véase Burkhart (1989); Urton (2009); Durston (2007); Harrison (2014); sobre la traducción de conceptos como "pecado", ver por ejemplo Pharo (2016).

Ellos contienen saber normativo de gran relevancia para la formación de las culturas religiosas regionales, porque en muchos casos responden a las necesidades de la práctica misional. De esta forma, el impulso centralizador se diluía; y si bien se ha resaltado que con el *Catechismus Romanus* terminaba la "época caótica" de la catequesis americana, el intento por homogenizar dio lugar a una nueva variedad catequética.[76]

El Concilio de Trento también supuso transformaciones importantes para la ciencia del derecho canónico. Dado que el Concilio reservaba la interpretación auténtica de los decretos a la nueva Congregación del Concilio y prohibía comentarlos, las mismas no se establecieron como una nueva arquitectura del saber normativo para organizar la creciente información, producida por la Curia, los tribunales, los autores, etc. Como se ha mencionado arriba, en algunos casos se acudía al esquema de las *Institutiones*, mientras muchos tratados de derecho canónico, como por ejemplo el *Cursus Iuris Canonici* de Pedro Murillo Velarde, siguieron la estructura del *Liber Extra*. También algunos sínodos y concilios provinciales organizaron sus decisiones de acuerdo a este orden, y algunas publicaciones de los Decretos del Concilio de Trento contenían cuadros sinópticos para poder relacionar los decretos de Trento con el *Liber Extra*.[77]

Esta necesidad de encontrar una arquitectura del saber apta para integrar el derecho nuevo al derecho existente demuestra ya que la opinión generalizada de los más importantes canonistas, la *communis opinio doctorum*, y de los autores reconocidos, los *probati auctores*, seguía siendo una importante fuente del derecho canónico. Es por eso que autores como Juan de Solórzano y Pereira y Gaspar de Villarroel introdujeron largas referencias, en algunos casos hasta copias textuales, de estas autoridades. Esto no cambió ni en el siglo XVIII, con su tendencia general de darle más importancia a la *ratio* que a las *auctoritates*. En 1744, por ejemplo, el Papa Benedicto XIV reprendió al arzobispo de Santo Domingo, en respuesta a una cuestión práctica planteada por el arzobispo, que la *opinio communis doctorum* no podía desestimarse sin más.[78] La necesidad práctica de argumentos y orientación en problemas del derecho canónico –quizás también el interés de la Curia por contrarrestar las tendencias centrífugas en el derecho canónico asociadas a la formación de lo que con el tiempo se denominaron Iglesias "nacionales"– también fue atendida por obras de referencia, ordenadas alfabéticamente, como la *Prompta Bibliotheca Canonica* de Lucio Ferraris. Estos y otros medios menos eruditos servían de repositorios del saber considerado necesario para encontrar una solución adecuada a un caso concreto. Estas eran herramientas indispensables para la particular *praxis* canónica.

Sin perjuicio de esta aparente estabilidad de las normas y prácticas, el Concilio de Trento también introdujo –o al menos impulsó– cambios importantes, especialmente con respecto a la reforma de la Curia Romana. Se intentó monopolizar la interpretación del derecho canónico y centralizar el proceso de enmienda y reforma del derecho en la Curia, especialmente

[76] Duve (2010); cf. Terráneo (2019).
[77] Gallemart et al. (1754), s. p.
[78] Meyer (2012).

a través de la Congregación del Concilio, establecido con este fin.[79] Con la misma intención, aunque de menor importancia para Hispanoamérica, cuya misión se consideraba ya encaminada, la Congregación *Propaganda Fide,* fundada en 1622 para promover la evangelización en todo el planeta, dictó numerosas normas que se convirtieron en la base del derecho misional.[80] Otras congregaciones se fundaron en la Curia, algunas *ad hoc*, intentando descentralizar el gobierno de la Iglesia. También entraron en funcionamiento una serie de tribunales en la Curia, a su vez productores de derecho, en algunos casos para ciertas regiones y con amplias facultades jurisdiccionales.

En cuanto al derecho canónico en sí, el Concilio de Trento no introdujo demasiadas innovaciones. Como lo demuestran muchas entradas al DCH, no faltaba un desarrollo dinámico en la traducción a las situaciones y circunstancias locales y particulares, pero el derecho canónico seguía en la mayoría de materias a la tradición medieval. Contenía, sobre todo, normas para las áreas centrales de la vida eclesiástica, como el derecho sacramental, donde gozaban de especial importancia las normas sobre el bautismo, la confesión, el matrimonio, la eucaristía y el orden sacerdotal. Este regulaba los oficios eclesiásticos, el derecho de propiedad, el derecho penal y el derecho procesal. Un problema central era la determinación del fuero competente, especialmente en relación con el poder civil.[81] Seguía inalterada la tradicional distribución de competencias, según la cual el juez eclesiástico, es decir, el obispo o un delegado en el *forum externum* decidía los casos considerados *causae spirituales*.[82] La Iglesia también seguía reclamando su jurisdicción exclusiva sobre varios grupos de personas, especialmente sobre los clérigos. Esta competencia se caracterizaba como jurisdicción *ratione personarum.* La Iglesia también afirmaba su jurisdicción en algunos casos de jurisdicción mixta, las llamadas *causae mixti fori*. En estos casos, la Iglesia insistía en su competencia para juzgar cualquier comportamiento que constituyera un pecado: *ratione peccati*. También por esta razón se encuentran en el derecho canónico importantes normas relativas al derecho contractual o patrimonial. Como lo muestran varias entradas al DCH, cada caso de incumplimiento de contrato, fraude o usura constituía un pecado y, por tanto –según esta doctrina– podía ser juzgado ante un tribunal eclesiástico.[83] Por la misma razón, el derecho canónico desarrolló importantes doctrinas en el ámbito penal, por ejemplo, en torno al homicidio, la legítima defensa, la imputabilidad, el falseamiento, etc.[84]

---

79 Cf. sobre su actividad Sinisi (2020); Alibrandi (2022).
80 Pizzorusso (2022), Vol. 1.
81 López-Medina (2020).
82 Condorelli (2023).
83 Cf. acerca de la usura Martínez López-Cano (2020).
84 Cf. por ejemplo las voces del DCH: Olaza Pallero (2022); Vázquez Mendoza (2019); Villa-Flores (2019).

3.2 Dispensas y privilegios

Si la casuística y el *modus operandi* dejaban márgenes para la interpretación del derecho canónico a la luz de situaciones y circunstancias concretas, el mismo derecho canónico también preveía instrumentos para la creación de reglas especiales en relación con determinadas personas, situaciones o regiones. Dos instrumentos importantes para esta creación de derecho eran las dispensas y los privilegios.

Una dispensa (*dispensatio*) significaba básicamente que una norma no debía aplicarse porque conduciría a un resultado injusto en un caso concreto. Las dispensas eran especialmente frecuentes en América Latina en relación con los impedimentos para contraer matrimonio –por ejemplo, la exención de la edad mínima o del impedimento matrimonial de parentesco[85]– o para recibir el sacramento del orden sacerdotal.

Los privilegios, al contrario que las dispensas, contenían una regulación especial hecha pensando en un destinatario o grupo de personas concreto. En principio, no suspendían la aplicabilidad de una norma, sino que creaban una nueva norma más específica. En consecuencia, el privilegio solía definirse como una *lex specialis*, en contraposición a una *lex generalis.* Sin embargo, dado que los privilegios se utilizaban de muchas formas distintas, existe bastante solapamiento con otros términos, por ejemplo, con el *ius singulare* y también con la *dispensatio*. Por ejemplo, aunque la *Bula Altitudo Divini Consilii* (1537) suele denominarse privilegio –porque establecía disposiciones especiales para el matrimonio de los llamados neófitos, es decir, personas recién bautizadas, y más o menos sinónimo en América Latina de miembros de grupos indígenas–, en realidad es una dispensa. Y aunque *privilegium* a menudo denotaba la regulación especial en sí, a veces simplemente hacía referencia a la forma de concesión. Muchos privilegios ya figuraban en los textos del *ius commune*; y a partir de estos privilegios, los juristas y canonistas desarrollaron otros, como en el caso de los *privilegia miserabilium personarum*. Además, y contrariamente a lo que se suele pensar, *privilegium* no siempre significaba una mejora de la posición; también existían *privilegia odiosa*, es decir, privilegios que favorecían a una persona en detrimento de otras.

Como forma jurídica arraigada en la práctica del gobierno de la Iglesia, el privilegio también fue la forma de actuación más importante que se empleaba para poner en práctica medidas fundamentales para la organización de la Iglesia en Hispanoamérica y en las Filipinas.[86] Fue el instrumento jurídico con el cual el Papa concedió varios derechos a la Corona, obligándola al mismo tiempo a la misión, resultando en el patronato de la Corona sobre la Iglesia en Hispanoamérica y en las Filipinas. Al principio de esta transferencia de derechos a la Corona mediante privilegios estaban las bulas alejandrinas otorgadas en 1493.[87] Siguien-

[85] Cf. Zaballa Beascoechea (2018b).

[86] Existen varias colecciones que contienen privilegios, ver por ejemplo Morelli, Fasti Novi Orbis; Hernáez (1964 [1879]), Vol. 1; un gran número también puede encontrarse en Konetzke (ed.) (1953-1962), 3 Vols. Y en Metzler (ed.), America Pontificia, Vols. I-III.

[87] Sobre las bulas y cómo se modelaron a partir de las bulas precedentes concedidas a Portugal, véanse los estudios de García-Gallo (1957-1958). Para una visión general sobre los instrumentos jurídicos,

do el modelo de anteriores privilegios concedidos a la Corona portuguesa y a la Orden de Cristo portuguesa para su expansión *extra territorium* por las costas de África y Asia, estas bulas se basaban en la idea de que el Papa ejercía *el dominium* sobre todo el mundo.[88] Siguieron otras bulas que concedían más derechos y establecían obligaciones para la Corona. Con la *Bula Universalis Ecclesiae* (1508), se concedió a la Corona española el derecho de patronato y con las *Bulas Eximiae Devotionis* (primero en 1501 y de nuevo en 1510) se le otorgaron otra serie de derechos. Estos derechos fueron confirmados y ampliados mediante otras bulas (por ejemplo, la *Bula Praecelsae Devotionis*, 1514). Especialmente importante fue la delegación en la Corona española del poder de organizar y supervisar el envío de misioneros (*Exponi Nobis*, también llamada *Omnimoda,* 1522).

El Papa también dotaba a las órdenes misioneras de poderes jurisdiccionales en el *forum internum*, es decir, para el sacramento de la confesión, a través de privilegios. También se concedieron privilegios a las numerosas cofradías laicas de Hispanoamérica. Cuando una cofradía de nobles indígenas de Cuzco, con un jesuita como mensajero, solicitó el reconocimiento y una serie de derechos especiales, no sólo se le concedieron los privilegios, sino que estos se redactaron tanto en latín como en quechua.[89]

Existía un gran número de reglamentos especiales relativos a los miembros de los pueblos indígenas de América Latina, a menudo denominados *privilegios de los indios*, muy cercanos y en algunos casos idénticos con los privilegios de las personas miserables (*privilegia miserabilium personarum).* Se pueden encontrar listas de estos privilegios en textos escritos para la catequesis, las misiones, el trabajo pastoral, la preparación para la confesión y otros fines prácticos.[90] Aunque algunos de estos privilegios habían sido promulgados por el Papa, muchos derivaban del derecho canónico medieval y de su interpretación por los autores. Estos fueron productos de una traducción cultural de este saber acumulado durante siglos, saber que se remonta a una constitución del emperador Constantino y que luego fue traducido al contexto indiano. "Los Indios del Perú", así inicia un memorial impreso de 1671 sobre la institución del Protector en Perú (imagen 7)[91], "son y deben ser reputados entre las personas que el derecho llama miserables", citando a varios autores, entre ellos la glosa de Gregorio López a Las Siete Partidas y Juan de Solórzano y Pereira.

---

el marco institucional y las ideas principales de la evangelización y la historia de la Iglesia, véanse los diversos capítulos de Borges (dir.) (1992), Vol. 1. Muchos privilegios papales han sido impresos en colecciones como Morelli, Fasti Novi Orbis; Hernáez (1964 [1879]), Vol. 1; otros pueden encontrarse en Konetzke (ed.) (1953-1962), 3 Vols.; y en Metzler (ed.), America Pontificia, Vols. I-III.

88 Sobre las experiencias anteriores, véase Fernández-Armesto (1987); sobre la tradición en derecho canónico, véase Muldoon (1979, 1994).

89 Gnerre (2007).

90 Cf. el Sumario de algunos privilegios y facultades concedidas para las Indias por diversos Sumos Pontífices, aprobado en el III Concilio de Lima, en Durán (1984-2017), Vol. 2, Págs. 590-594. Sobre el contexto Durán (1984-2017), Vol. 1, Págs. 25-66.

91 Campo y de la Rynaga (1671).

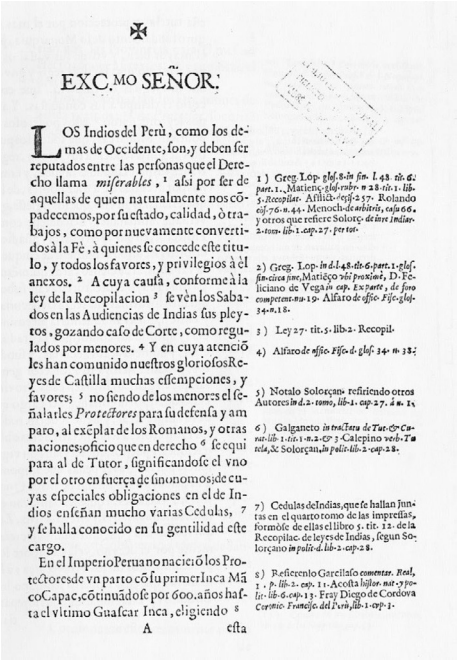

✠

EXC.MO SEÑOR.

LOS Indios del Perù, como los demas de Occidente, son, y deben ser reputados entre las personas que el Derecho llama *miserables*, [1] assi por ser de aquellas de quien naturalmente nos cõpadecemos, por su estado, calidad, ò trabajos, como por nuevamente convertidos à la Fè, à quienes se concede este titulo, y todos los favores, y privilegios à èl anexos. [2] A cuya causa, conforme à la ley de la Recopilacion [3] se vèn los Sabados en las Audiencias de Indias sus pleytos, gozando caso de Corte, como regulados por menores. [4] Y en cuya atenciõ les han comunido nuestros gloriosos Reyes de Castilla muchas essempciones, y favores; [5] no siendo de los menores el señalarles *Protectores* para su defensa y amparo, al exẽplar de los Romanos, y otras naciones; oficio que en derecho [6] se equipara al de Tutor, significandose el vno por el otro en fuerça de sinonomos; de cuyas especiales obligaciones en el de Indios enseñan mucho varias Cedulas, [7] y se halla conocido en su gentilidad este cargo.

En el Imperio Peruano nacieron los Protectores de vn parto cõ su primer Inca Mãco Capac, cõtinuãdose por 600. años hasta el vltimo Guascar Inca, eligiendo [8]

A esta

1) Greg. Lop. *glos. 8. in fin. l. 42. tit. 6. part. 1.*, Matienz. *glos. vnic. n. 28. tit. 1. lib. 5. Recopilat.* Aillón. *cap. 257.* Rolando *cap. 76. n. 44.* Menoch. *de arbitris, casu 66.* y otros que refiere Solorç. *de iure Indiar. 2. tom. lib. 1. cap. 27. per tot.*

2) Greg. Lop. *in d. l. 48. tit. 6. part. 1. glos. fin. circa fine*, Matiẽço *vbi proximè*, D. Feliciano de Vega *in cap. Ex parte, de foro competent. nu. 19.* Alfaro *de offic. Fisc. glos. 34. n. 18.*

3) Ley 27. tit. 5. lib. 2. Recopil.

4) Alfaro *de offic. Fisc. d. glos. 34. n. 38.*

5) Notalo Solorçan. refiriendo otros Autores *in d. 2. tomo, lib. 1. cap. 27. à n. 1.*

6) Galganeto *in tract. Tut. & Curat. lib. 1. tit. 1. n. 2. cap. 3.* Calepino *verb. Tutela*, &c. Solorçan. *in polit. lib. 2. cap. 28.*

7) Cedulas de Indias, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, formòse de ellas el libro 5. tit. 12. de la Recopilac. de leyes de Indias, segun Solorçano *in polit. d. lib. 2. cap. 28.*

8) Refiereolo Garcilaso *comentar. Real, 1. p. lib. 2. cap. 11.* Acosta *histor. nat. y polit. lib. 6. cap. 13.* Fray Diego de Cordova *Corònic. Franciscan. del Perù, lib. 1. cap. 1.*

Imagen 7: Memorial sobre la reorganización del oficio del Protector de Indios del año 1671.[92]

El número de estos privilegios dependía de la creatividad jurídica de los autores. El *Thesaurus Indicus* (1668) de Diego de Avendaño, fuente inagotable de información sobre el derecho en Hispanoamérica y las Filipinas, contiene un capítulo extenso *De Privilegiis Indorum*. Tras exponer algunas consideraciones generales, el jesuita de Perú enumera una larga lista de derechos especiales, en relación con el bautismo, la confirmación, la eucaristía, la confesión, así como el sacramento del orden sacerdotal y el matrimonio. También detalla las normas relativas a la observancia de las festividades eclesiásticas, los preceptos de ayuno, las

[92] Fuente: Nicolás Matias del Campo y de la Rynaga, Memorial histórico y jurídico, Madrid: por M. de

obligaciones matrimoniales y otros asuntos similares.[93] De esta forma, que es típica para este género de literatura, reunió privilegios de diversos orígenes: algunos concedidos por el Papa, otros desarrollados por canonistas. De manera similar, encontramos largas listas de privilegios de los indígenas en las obras de Juan de Solórzano y Pereira, tanto en su *Política Indiana* como en su *De Indiarum Iure*. A partir de la inclusión en estas obras, y por su referencia a una tradición antigua, los privilegios gozaron de mucha autoridad y podían ser invocados en la práctica judicial.

Si bien los privilegios servían para adaptar las normas generales a casos especiales y garantizar así el fin último del derecho canónico, a saber, la salvación del alma, también eran un medio bastante profano de generar ingresos. La *Bula de la Santa Cruzada* –distribuida por un Comisario de la Santa Cruzada en nombre de la Corona y expedida regularmente para Hispanoamérica a partir de 1574– es un buen ejemplo de esta combinación de fines espirituales y económicos.[94] La *Bula* concedía una serie de privilegios y dispensas por un tiempo limitado, a cambio de un pago. Fue una de las fuentes de ingresos más importantes de la Corona española durante el periodo colonial y por esta razón, entre otras, se reguló en un título aparte en la *Recopilación de Indias*. Debido a su importancia, los aspectos teológicos, canónicos y prácticos de la Bula han sido ampliamente tratados en numerosos libros y tratados de la época; en algunos tratados, los autores reflexionaron sobre problemas generales, como por ejemplo el significado del privilegio, las reglas de interpretación de los privilegios etc., contribuyendo a la reflexión jurídico-canónica sobre estos problemas.[95]

La misma *Bula de la Santa Cruzada* constaba de varias partes. La llamada *Bula de Lacticinios* podía eximir a los individuos de algunas prohibiciones alimentarias, por ejemplo, la prohibición de consumir productos animales como huevos, leche y grasa, especialmente durante la Cuaresma. Tales prohibiciones podían cobrar importancia en la vida cotidiana cuando no se disponía de productos alternativos o éstos eran costosos. Las excepciones a estas prohibiciones alimentarias no eran infrecuentes. En 1522, por ejemplo, el Papa Adriano VI había autorizado que el clero enviado a América quedara exento de algunas prohibiciones alimentarias, principalmente la carne, los huevos y los productos lácteos durante los cuarenta días de Cuaresma. En bulas papales posteriores, se eximió casi por completo a la población indígena de observar los mandamientos de abstinencia.[96]

Más allá de la exención de las prohibiciones alimentarias, otra parte de la *Bula de la Cruzada*, la llamada *Bula de Composición*, eximía de la obligación de restituir algo que hubieran obtenido de forma ilegítima, en caso de que el beneficiario de la restitución no fuera localiza-

Espinosa y Arteaga, 1671, tomado de una copia en el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.

93 Avendaño (1668), Libro II, Tít. XII.

94 Cf. sobre la Bula en Nueva España, véase Martínez López-Cano (2017); en Perú, Benito Rodríguez (2002).

95 Cf. por ejemplo Tamburini (1663).

96 Sobre la prohibición de alimentos, véase Ferlan (2018).

ble. Esto era de considerable relevancia práctica, por ejemplo, si uno había amasado un botín en el curso de conflictos bélicos injustificados (es decir, en un *bellum iniustum*), explotando a los pueblos indígenas más allá de lo que se consideraba legítimo, o bien había obtenido ventajas injustificadas en los negocios, por ejemplo, mediante contratos usureros. Dado que la restitución era una condición previa para la absolución en la confesión, se plantearía un grave problema si no se pudiera localizar al beneficiario de la restitución. Compensar esta deuda pendiente mediante la *Bula* era, por tanto, una solución conveniente a este problema. Como los ingresos de la *Bula* iban a las arcas de la Iglesia y de la Corona, ello resultaba rentable para ambas. Por supuesto, esta exención fue bastante controvertida y criticada. En sus clases, Francisco de Vitoria afirmó que esta posibilidad de compensación pagando un mínimo de lo que se debía era "la mayor burla del mundo".[97]

3.3 *Consuetudines* y costumbre

Además de privilegios y dispensas como herramientas para adaptar el marco jurídico a necesidades específicas, también existía otra fuente del derecho que podía establecer o derogar otros derechos: el derecho consuetudinario. Según la doctrina de la *consuetudo*, una práctica repetida y razonable en determinadas condiciones podía convertirse en una costumbre jurídicamente reconocida, un derecho consuetudinario. La costumbre se consideraba "ley no escrita" (*lex non scripta*) y tenía el mismo peso que la ley escrita. Los requisitos para el reconocimiento de una práctica como costumbre eran intrincados y habían sido objeto de controversia durante siglos. Sin embargo, a principios del siglo XVII se produjo una consolidación de la doctrina, especialmente a partir de la obra *De Legibus* del jesuita Francisco Suárez.

La costumbre fue una fuente de derecho de suma importancia en el mundo ibérico colonial, tanto en la esfera secular como la religiosa.[98] Su significado radica precisamente en su íntima vinculación con la vida diaria y su función de transformar prácticas consentidas en derecho reconocido por las autoridades; ella es un testimonio vivo de la *mentalità giuridica* particular. En relación a los ya mencionados preceptos de ayuno concedidos en la *Bula de la Cruzada*, por ejemplo, se discutió largamente si las mencionadas prohibiciones de consumir leche, huevos, grasas u otros productos animales durante la cuaresma no estaban derogadas ya por el derecho consuetudinario. De ser así, no habría sido necesario adquirir la dispensa con la *Bula de la Cruzada*. En su tratado sobre el Gobierno de la Iglesia, el obispo de Santiago de Chile, Gaspar de Villarroel, dedicó un capítulo entero a este problema, siguiendo fielmente la doctrina de Francisco Suárez sobre el derecho consuetudinario. Y llegó a la conclusión de que la práctica legítima, considerada *consuetudo*, era una *lex non scripta* y que, por tanto, prevalecería incluso sobre un privilegio papal.

La reflexión de Villarroel es interesante también desde otro punto de vista. Porque dada una cierta incertidumbre restante, debido a las distintas visiones sobre los requisitos para que

[97] Duve (2008).
[98] Tau Anzoátegui (2001); Herzog (2024a).

una práctica se pueda convertir en *consuetudo*, Villarroel concluyó sus deliberaciones con una recomendación pragmática, típica para el *modus operandi* de la época: aunque no fuera estrictamente necesario, era mejor pecar de prudente y obtener la dispensa concedida en *Bula de la Cruzada*. En otras palabras: la inseguridad sobre el marco jurídico, así como la necesidad de mantener una coexistencia pacífica entre la Iglesia y el Estado, obligaron a todos a actuar con prudencia para evitar un conflicto. En este contexto particular, la prudencia recomendaba no insistir en una *consuetudo*, una *lex non scripta*, si ella se encontraba en una cierta tensión con un privilegio papal.[99]

Las dispensas, los privilegios y el derecho consuetudinario le proporcionaron así al derecho canónico técnicas eficaces para adaptar soluciones apropiadas a casos individuales. También podían servir para flexibilizar y concretar el derecho canónico en relación con situaciones particulares o grupos de personas. Expresión de la economía de la gracia que llegó a caracterizar a las monarquías ibéricas, así como a otras sociedades católicas, ellas se utilizaron con fines muy diversos: para ser justo, como instrumento de control y también para generar ingresos. Dispensas, privilegios y la costumbre contribuyeron a una regionalización del derecho canónico universal, amoldando sus reglas a las circunstancias particulares de cada región.

3.4 El clero secular, órdenes religiosas, y otras corporaciones

Sin perjuicio del significado de los privilegios, las dispensas y el derecho consuetudinario, los agentes más importantes en la localización del derecho canónico universal y en el desarrollo del derecho canónico regional fueron la Iglesia diocesana y otras instituciones locales, como fraternidades, órdenes religiosas, etc. Su significado no puede subestimarse porque, tal como las monarquías seculares de la época, también la Iglesia tiene que ser comprendida como una unidad compuesta de una serie de corporaciones de gran autonomía.[100]

Sin perjuicio de la enorme importancia de las órdenes religiosas, la columna vertebral de la Iglesia en Indias fue la Iglesia diocesana. El clero secular, es decir, los miembros del clero que no formaban parte de órdenes religiosas,[101] estaba organizado jerárquicamente y en diferentes espacios. Las provincias eclesiásticas y las archidiócesis constituían la unidad organizativa suprema. Cada archidiócesis contenía varias diócesis, cada una de las cuales se dividía a su vez en parroquias. Las primeras diócesis hispanoamericanas del Caribe, establecidas en 1504, pertenecieron a la archidiócesis de Sevilla hasta 1546. Cuando más tarde se erigieron las archidiócesis de Santo Domingo, México y Lima, éstas se convirtieron en las primeras archidiócesis de América Latina y el Caribe. Dentro de los espacios jurisdiccionales definidos por esta jerarquía, los arzobispos y obispos ejercían su jurisdicción.

---

[99] Sobre este caso, véase Duve (2005).

[100] Véanse a este respecto las consideraciones de Elliott (1992); cf. también diversas contribuciones en Badea et al. (eds.) (2023), especialmente Emich (2023) y Windler (2023). Para una visión general sobre las instituciones de la Iglesia en México, véase Schwaller (1987), para Hispanoamérica, Borges (dir.) (1992), Vol. 1; Schwaller (2011); Zaballa Beascoechea (2018a).

[101] Cf. Guzman (2022).

De particular importancia era la legislación en los concilios y sínodos provinciales.[102] En los concilios provinciales, los obispos de una provincia deliberaban sobre aspectos importantes de la vida eclesiástica y, en muchos casos, también abordaban cuestiones presentadas al concilio por la feligresía. En particular, los Terceros Concilios Provinciales de Lima (1582/83) y México (1585) tomaron decisiones de gran alcance para la administración de la Iglesia.[103] Ellos tuvieron un papel decisivo en la incorporación de los decretos del Concilio de Trento y su acomodación a las necesidades hispanoamericanas.[104]

En los sínodos y concilios provinciales, los padres conciliares –obispos, el secretario y consultores– discutían asuntos de disciplina eclesiástica, la regulación de la vida eclesiástica local, pero también cuestiones que iban mucho más allá de la disciplina y organización de la vida eclesiástica. En el Tercer Concilio Provincial de México, por ejemplo, los padres conciliares debatieron largamente si la guerra contra los llamados chichimecas, un grupo de indígenas, podía ser considerada una guerra justa, un *bellum iustum*. Tras intensas deliberaciones, concluyeron que no era así y que el uso de la fuerza contra ellos no podía justificarse.[105] En el mismo concilio, los obispos y sus consejeros también trataron la legitimidad de ciertos contratos y las transacciones financieras, y respondieron a una gran variedad de preguntas de los laicos. Mientras que algunas de las decisiones alcanzadas dieron lugar a disposiciones en las constituciones conciliares (*canones*), otros resultados de las deliberaciones se incluyeron en un manual de confesiones.[106] En los dos Terceros Concilios Provinciales de Lima y de México además se redactaron catecismos.

A nivel diocesano, el obispo ostentaba el poder de jurisdicción (*potestas iurisdictionis*).[107] Podía convocar sínodos y era su autoridad, como obispo, la que hacía que las decisiones de los sínodos se convirtieran en derecho. La mayoría de los sínodos en Hispanoamérica datan de finales del siglo XVI y principios del XVII. Después de 1769, durante un largo periodo de inactividad sinodal, se celebraron otra vez varios sínodos y concilios provinciales importan-

[102] Para una lista útil de los sínodos y concilios provinciales en el mundo hispánico, véase Deardorff (2022); una muy valiosa visión de conjunto e índice de las cuestiones planteadas en una diócesis sudamericana (Arquidiócesis de la Plata) entre los siglos XVI y XVIII en Dellaferrera / Martini (2002). Véase también Fattori (2021).

[103] Los decretos del Tercer Concilio Provincial de Lima están editados en una edición bilingüe a cargo de Martínez Ferrer (ed.) (2017); para los decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano cf. también, con estudio introductorio, Martínez Ferrer (ed.) (2009), 2 Vols. Los materiales del Concilio Mexicano han sido editados por Carrillo Cázares (ed.) (2006-2011), 5 Vols. El directorio de confesores fue editado por Lira González / López Valencia (eds.) (2022).

[104] Acerca del problema de Trento y su importancia para la formación del catolicismo como religión global cf. Ditchfield (2018). Fattori (2021), Pág. 218 habla de "local translations of Trent" y brinda un panorama muy valioso de la actividad conciliar a partir del siglo XVI.

[105] Las deliberaciones han sido transcritas y comentadas por Carrillo Cázares (2000), 2 Vols.

[106] Sobre la elaboración del Tercer Concilio Provincial Mexicano, véase Moutin (2016); sobre la pastoral y el directorio para confesores del Tercer Concilio Provincial Mexicano cf. Martínez Ferrer (1996, 1998, 2003); también Martínez López-Cano / Cervantes Bello (coords.) (2005).

[107] Cf. Traslosheros (2021).

tes en Hispanoamérica y Filipinas.[108] La importancia de los sínodos radica, sobre todo, en la traducción (o localización) de las opciones normativas que ofrecía el derecho canónico universal y, de manera particular, en la regulación especial respecto a los indígenas. Por último, pero no menos importante, las decisiones sinodales también sirvieron para repetir y, por tanto, reafirmar las normas de la Iglesia.

En su diócesis, el obispo ejercía su oficio de juez en el llamado *forum externum,* en persona o a través de un comisario (provisor y vicario general) en el tribunal eclesiástico y en sus visitas periódicas, las cuales eran especialmente importantes en Hispanoamérica debido a las enormes distancias.[109] Él o sus jueces delegados decidían sobre todos los asuntos que involucraban a miembros del clero, especialmente delitos y disputas de propiedad, en parte porque las instituciones religiosas, cofradías y otras instituciones disponían de muchos bienes.[110] Los tribunales eclesiásticos también ejercían jurisdicción sobre el derecho matrimonial, testamentos y fideicomisos, y disputas sobre diezmos.[111] También tenían jurisdicción sobre la población indígena, incluidos asuntos que habrían sido competencia de la Inquisición, si hubieran estado implicados españoles. Dado que la jurisdicción eclesiástica estaba abierta a toda persona bautizada, muchas veces los miembros de los pueblos indígenas, mujeres, afro-latinoamericanos y los miembros de otras minorías étnicas persiguieron sus causas en los tribunales eclesiásticos, lo que permitió una importante movilización legal de estos grupos.[112] Por ejemplo, eran frecuentes los casos en los que los tribunales eclesiásticos obligaban a los esclavistas a permitir la convivencia de esclavos casados.[113] El cabildo eclesiástico, que regulaba los asuntos de las diócesis cuando no había obispo, también tenía su propia jurisdicción y producía normas, por ejemplo, las consuetas.[114]

Aparte de la jurisdicción organizada acorde a los espacios de las diócesis, existían otras esferas jurisdiccionales no definidas por el territorio. Dentro de la Iglesia, muchas corporaciones gozaban de derechos específicos para ocuparse de sus propios asuntos y, por tanto, ejercían jurisdicción en el sentido más amplio que este término tenía en el mundo premoderno. Especialmente las cofradías religiosas eran instituciones con un gran peso en la vida cotidiana co-

108 Deardorff (2022).

109 Sobre los oficios eclesiásticos, véase Gouveia (2021).

110 Sobre la inmunidad eclesiástica y las consecuencias cf. González (2020); sobre quiénes pertenecían al clero, Terráneo (2020a); sobre el contrato de compraventa y negocios de los clérigos, cf. Moutin (2019), sobre donaciones, cf. Bordignon (2020).

111 Sobre los distintos aspectos del derecho procesal, cf. varias voces del DCH, especialmente la introducción al derecho procesal de Martínez (2022) y los artículos sobre el juicio, Condorelli (2023); el fuero competente, López-Medina (2020); la audiencia episcopal, Traslosheros (2021) y otras voces del DCH, especialmente las del Liber II, Iudicium y Liber V, Crimen, cf. https://dch.hypotheses.org/estructura. Sobre el diezmo Pérez Puente (2023); sobre matrimonio cf. las voces de Zaballa Beascoechea (2018b); Latasa (2019); Sedano (2019).

112 Graubart (2007); O'Toole (2012); Premo (2017); Cunill / Glave Testino (coords.) (2019).

113 Sobre los africanos en el México colonial y su uso de los tribunales eclesiásticos, véase Bennett (2003); en Perú McKinley (2021).

114 Sobre el cabildo eclesiástico Chiliguay (2023); un ejemplo de una consueta en Grignani (2019).

lonial.[115] Gozaban de un cierto grado de autonomía y eran significativas no sólo para la élite, sino también para los grupos de población indígena, los afro-latinoamericanos, las personas de etnia mixta (mestizos) y otros. Las cofradías servían a los intereses de sus miembros y abogaban, por ejemplo, por el estatus y los derechos de las personas de etnia mixta, pero también eran un medio de diferenciación interna dentro del propio grupo.[116] Aparte de esto, existían otras instituciones con jurisdicción propia. Destacan por su significado económico el Tribunal de la Santa Cruzada, el Juzgado de Testamentos y el Juzgado de Capellanías y Obras Pías.

Las órdenes religiosas y misioneras, divididas en provincias y dependientes de sus autoridades centrales, se mantuvieron en gran medida independientes del clero secular.[117] Ellas también ejercieron su jurisdicción propia. De las muchas órdenes religiosas que existían en Europa, los dominicos, franciscanos, agustinos, mercedarios y –sobre todo en la actual Argentina, Brasil y Paraguay– los jesuitas fueron especialmente importantes en América Latina. Ellos elaboraron sus propios estatutos y decidían sobre los asuntos de los miembros de la orden; sólo los conventos de monjas estaban sujetos a la jurisdicción del obispo local.

En muchos casos, los miembros de las órdenes misioneras también actuaban como jueces, decidían sobre las disputas y establecían normas, tal como lo demuestra la imagen de la *Rhetorica Christiana*, escrito por un misionero de México y publicado en 1579 (cf. Imagen 8). Entre las actividades que se detallan, se encuentra también la jurisdicción: los frailes, dice la explicación ("H", en el tímpano de la sala de *Iustitia*), deciden sobre todos los temas en materia espiritual de los indígenas, es decir, en el *forum externum*.[118] Al mismo tiempo, como lo muestra el confesionario a la izquierda, marcado con la letra "G", también ejercieron la jurisdicción en el *forum internum*.

[115] Véase Aguirre Salvador (2018).
[116] Véase Germeten (2006); Graubart (2012); Jaque Hidalgo / Valerio (eds.) (2022).
[117] Cf. para un panorama general en Maldavsky / Palomo del Barrio (2018); Gutiérrez (2016).
[118] Valadés (1579); cf. Pág. 219, y nota H: "Haec est forma loci in quo ius redditur. Nos enim Religiosi, praeter auctoritatem a sede Apostolica nobis indultam, omnes Indorum controversias rerum spiritualium audimus: & pro eorum in nos benevolentia, absque strepitu iudicii, finimus".

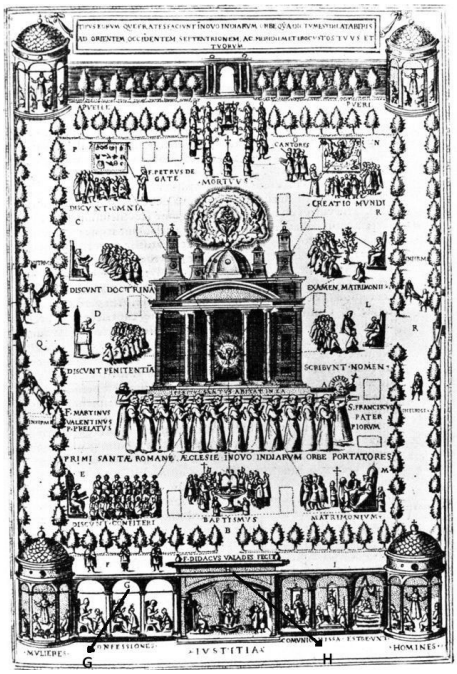

Imagen 8: El atrio ideal, presentación de un monasterio franciscano idealizado en Nueva España, grabado.[119]

Finalmente, la Inquisición era una institución independiente, con jurisdicción propia y un notable grado de poder sobre los funcionarios de la Iglesia y de la Corona.[120] La supervisión de los tribunales de la Inquisición recaía en el rey. A diferencia de lo que ocurría en prácticamente todos los demás asuntos en Hispanoamérica, las apelaciones contra las decisiones de la Inquisición no podían presentarse ante el Consejo de Indias, sino ante el Supremo Consejo de la Inquisición en Madrid. En cuanto a la población indígena, solo los obispos tenían jurisdicción para procesar por lo que se consideraban delitos contra la fe. En algunos casos, la jurisdicción de la Inquisición también parece haber sido utilizada estratégicamente, por ejemplo, por personas esclavizadas que fingían prácticas heréticas para protegerse de los malos tratos.[121]

La estructura compuesta de la Iglesia, así como el hecho de que muchas instituciones dentro del ámbito eclesiástico pudieran producir y hacer valer derechos especiales, dio lugar a numerosas disputas dentro de la misma esfera eclesiástica. Aunque la historiografía tradicional sitúa a la Iglesia y el Estado como dos esferas en oposición, la tensión entre los titulares de poderes jurisdiccionales al interior de estas esferas fue a menudo más pronunciada que entre

119 Fuente: Diego Valadés, Retórica Cristiana, México: Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1989 [1579], Pars quarta, Pág. 471.
120 Para una visión de conjunto, véase Bethencourt (2009); Feitler (2016).
121 Villa-Flores (2002).

las dos esferas. Ejemplos llamativos de los conflictos encarnizados, a veces incluso violentos, dentro de la esfera eclesiástica en las primeras décadas de la construcción de estructuras eclesiásticas en el México actual, entre las décadas de 1530 y 1560, son las numerosas disputas legales de Vasco de Quiroga, primer obispo de Michoacán. Sus pleitos contra las diócesis vecinas (Nueva Galicia y México), contra las órdenes religiosas de los franciscanos y agustinos, así como contra funcionarios seculares, particulares y los habitantes indígenas de Tzintzuntzan documentan no sólo su propia litigiosidad sino también la emergencia de la constitución política en los imperios ibéricos y dentro de la misma Iglesia.[122] Las disputas entre la Iglesia oficial y las comunidades religiosas en las que se negociaron los límites de las jurisdicciones siguieron estando al orden del día hasta el final del período colonial.

A nivel local, sin embargo, no sólo hubo conflictos dentro de la Iglesia, sino también entre funcionarios eclesiásticos y de la Corona. Por supuesto, la convivencia y cooperación pacífica era un objetivo importante para la Corona. Sin embargo, la cooperación era difícil de llevar a cabo en la práctica de la vida cotidiana, a pesar de que el rey había nombrado a los obispos y les exigía que le prestaran juramento de fidelidad.[123] Además, la misma Corona estaba interesada en un sistema de control mutuo de los funcionarios seculares y eclesiásticos; y en efecto, hay algunos indicios que indican que ciertas ambigüedades en la distribución de poderes jurisdiccionales servían para mantener este sistema de mutuo control. Por ejemplo, en casos de un *defectus iustitiae*, es decir, cuando la institución encargada de proveer justicia no funcionaba, existía la posibilidad que otra institución la reemplazara.

Más allá de estos casos particulares, hubo una serie de factores que contribuyeron a que surgieran conflictos entre las jurisdicciones. Primero, hay que tener en cuenta que el alcance del Patronato Real con sus múltiples efectos sobre la asignación de jurisdicciones no era fácil de determinar, ya que los derechos de la Corona se habían conferido a través de una serie de privilegios, y la existencia y el texto exacto de muchos de estos privilegios eran desconocidos en la época.[124] Ni siquiera Juan de Solórzano y Pereira, uno de los juristas más importantes de su época y autor del *De Indiarum Iure* y de la *Política Indiana*, conocía de primera mano los más importantes documentos, como las *Bulas Alejandrinas*. Escribe que él confiaba en su existencia, porque el glosador de Las Siete Partidas, Gregorio López, aseguraba haberlas visto.[125] Esta incertidumbre sobre la existencia y el texto de documentos jurídicos fundamentales es la razón por la que se encuentran transcripciones de privilegios importantes no sólo en los libros de Solórzano y Pereira, sino también en los manuales para la misión y en los libros relativos al buen gobierno de la Iglesia, como los de José de Acosta, Diego de Avendaño, Alonso de la Peña Montenegro y otros.

Incluso en los casos en que se disponía de textos precisos, no siempre resultaba fácil interpretar su contenido y decidir si una materia estaba dentro de las atribuciones del poder

[122] Cf. Serrano Gassent (2001); Carrillo Cázares (ed.) (2003), 2 Vols.
[123] Sobre el juramento de los obispos, cf. Barbosa (2019).
[124] Sobre el patronato cf. González-Varas Ibáñez (2022); Fernández Terricabras (2018).
[125] Solórzano Pereira, Política Indiana, Libro IV, Cap. 2, Pág. 505, ¶ 7-8.

secular o eclesiástico. Pues, en teoría, al Real Patronato no le facultaba la Corona actuar en contra o regular materias reservadas al derecho canónico. Sin embargo, mientras las Coronas no dictasen normas que se apartasen abiertamente del derecho canónico, incluso una norma claramente dirigida a cuestiones sacramentales o relativa a aspectos fundamentales de la Iglesia podía ser interpretada como una confirmación del derecho canónico y no como una injerencia en él. Tal fue el caso, por ejemplo, en 1564, cuando el rey Felipe II decretó que las decisiones del Concilio de Trento son aplicables en la América Hispana.

Una coexistencia pacífica, sin embargo, era más difícil cuando la Corona reclamaba derechos que no le habían sido conferidos o que eran claramente contrarios al derecho canónico. Tales usurpaciones se hicieron cada vez más frecuentes a partir de mediados del siglo XVI. A más tardar bajo el reinado de Felipe II, la Corona empezaba a regular vastas áreas de la vida eclesiástica invocando sus derechos de patronato. El derecho eclesiástico resultante, es decir, el derecho establecido por el Estado en materia de religión, no formaba parte del derecho canónico, pero determinaba las condiciones de funcionamiento de las instituciones eclesiásticas, y orientaba y limitaba la actuación de los funcionarios eclesiásticos en la misma medida que el derecho canónico. Este fue una fuente que había que considerar, como lo demuestra gráficamente la sinopsis en el *Cursus Iuris Canonici* de Murillo Velarde (cf. Imagen 5).

3.5 El derecho regio en materia religiosa

Como ya se mencionó, el Papa había concedido a la Corona española amplios derechos en relación con la organización y configuración de la Iglesia en Hispanoamérica. En principio, esta concesión no era ninguna novedad, porque el derecho de patronato hundía sus raíces en el derecho canónico medieval.[126] Era habitual que los gobernantes seculares promovieran la cristianización y la misión, fundaran iglesias, proporcionaran los medios financieros necesarios para su funcionamiento y las construyeran físicamente (se ocuparon de la *fundatio, dotatio, aedificatio)*. A cambio, los gobernantes seculares recibían una serie de derechos y beneficios, entre los que destacaba el derecho a proponer candidatos para ocupar cargos eclesiásticos y a participar en los ingresos procedentes del diezmo de la Iglesia.[127]

El rasgo distintivo del patronato en Hispanoamérica consistió no sólo en la vasta extensión territorial, sino también en que, con el tiempo, la Corona fue obteniendo o simplemente reclamaba para sí cada vez más facultades y atribuciones. Desde la perspectiva de la Corona española, el patronato incluía poderes que iban más allá de los derechos tradicionales de presentar candidatos para los oficios eclesiásticos y mantener iglesias. Entre otras cosas, la Corona insistía en que todas las órdenes papales fueran dirigidas a sus destinatarios a través de la Corona (*pase regio o exequatur*), en que los titulares de cargos eclesiásticos juraran lealtad no sólo al Papa sino también a la Corona, en una apelación general contra las decisiones de los tribunales eclesiásticos ante los tribunales seculares (recurso de fuerza), en el enrutamiento

[126] González-Varas Ibáñez (2022).
[127] Un panorama en Fernández Terricabras (2018).

de las comunicaciones entre los obispos y Roma a través de la Corona, y en el control de las actividades de las órdenes religiosas.[128] Este amplio catálogo ya se anunciaba en una Real Cédula de 1574, que se remontaba a un proyecto legislativo mayor fracasado (el llamado *Código de Ovando*) y se refería a los derechos de patronato, posteriormente incorporados a la *Recopilación de Indias*.[129] En el siglo XVII, la Corona apelaba a la teoría de que en Hispanoamérica los reyes católicos se habían convertido en vicarios, es decir, en representantes del Papa. Insignes juristas como Juan de Solórzano Pereira eran partidarios de esta teoría, por lo que su *De Indiarum Iure* fue incluido en el Índice de Libros Prohibidos por la Iglesia. De este modo, la influencia en la regulación de los asuntos eclesiásticos en Hispanoamérica superó con creces la que se les había concedido en sus territorios europeos. Hasta el Concordato de 1753, la Corona española no obtuvo el derecho de patronato sobre sus territorios en la Península Ibérica.

A pesar de estos numerosos derechos y atribuciones, la Iglesia hispanoamericana no estaba completamente incomunicada con Roma, como se ha sostenido durante mucho tiempo en la historiografía jurídica, apoyada en los archivos estatales y en los escritos de los juristas de la Corona, defendiendo el patronato y el vicariato regio. Pues en la medida en que se han venido estudiando más fuentes provenientes de archivos eclesiásticos, tanto en Hispanoamérica como en Roma, se ha venido encontrando una notable comunicación entre las Iglesias locales y la Curia Romana, como también entre los miembros de las órdenes religiosas y sus priores en los centros de las órdenes en Roma.[130] También hubo muchísimo intercambio de información a través de viajeros, misioneros y clérigos, o mediante manuscritos y libros que traían noticias del nuevo mundo.

Un género de libros de muchísima importancia para este intercambio de información eran los libros pragmáticos, es decir libros escritos para el uso en la práctica pastoral, en el confesionario, en las visitas o simplemente para la orientación de la feligresía.[131] Una gran parte de esta literatura pragmática fue redactada por teólogos que se preocuparon por la salvación del alma, y que querrían proveer a los misioneros, a los comerciantes, a los confesores y también a los penitentes con la información más esencial sobre cómo actuar, sobre qué es legítimo y qué no, cuándo un comportamiento debe ser considerado pecaminoso, etc.[132] La producción masiva de esta literatura refleja el auge de una nueva –o refundada, si se consideran algunos antecedentes medievales– disciplina teológica: la teología moral. Ella ha llegado a tener un significado tan grande en el mundo católico de los siglos XVI al XVIII, que ha dado lugar a hablar de un "segundo derecho canónico".[133]

---

128 Compárese la visión de conjunto en Sánchez Bella (1990); García Añoveros (1990), Págs. 68-136; brevemente también, Hera (1992).

129 Padden (2000); Schwaller (2000); Poole (2004); así como Martín González (1977).

130 Albani (2012a, 2014); Albani / Pizzorusso (2017).

131 Cf. sobre esta literatura, Duve (2020) y Danwerth (2020).

132 Cf. Bragagnolo (ed.) (2024); un estudio sobre la traducción de saberes normativos a través de diferentes ediciones cf. Barbosa (2024).

133 Legendre (1980).

3.6 La teología moral

Como es sabido, la formación y el auge de la teología moral están íntimamente vinculados con la llamada Escuela de Salamanca.[134] Con esta denominación generalmente se designa una corriente intelectual asociada principalmente a la Universidad de Salamanca y al convento dominico de San Esteban.[135] Sus inicios datan del año 1526, cuando Francisco de Vitoria empezó a impartir clases en Salamanca, orientadas por la *Summa Theologiae* de Tomás de Aquino.[136] Sus *Relectiones*, es decir solemnes disertaciones sobre problemas particulares, como la *Relectio De Indis* sobre la licitud de la conquista, lo hicieron famoso a él y a sus discípulos. Sus argumentos sobre los justos títulos para la invasión y luego permanencia de los Españoles en América han sido considerados, por algunos, como el inicio del derecho internacional.[137]

¿Por qué él, como teólogo, se dedicaba a un tema aparentemente jurídico? Francisco de Vitoria y otros miembros de la Escuela de Salamanca estaban convencidos de que eran ellos, los teólogos, y no los juristas, quienes tenían que encargarse de evaluar y opinar no sólo sobre este asunto, sino sobre todos los aspectos de la vida, aun de índole jurídica.[138] Para ellos, "la tarea y el oficio del teólogo son tan amplios que ningún problema, ninguna consideración y ningún tema parecen ajenos a la profesión y al oficio teológico".[139] A principios del siglo XVII, el jesuita Francisco Suárez, considerado uno de los últimos exponentes de la Escuela, destacaba de manera análoga que nadie "debe sorprenderse si alguien que se dedica a la teología concluye que las leyes son un tema digno de examen crítico".[140] Desde este punto de vista, el derecho secular y el derecho canónico eran consideradas meras ciencias auxiliares para la teología. Era necesario conocer ambos derechos, aunque sólo fuera por las implicaciones prácticas,[141] subrayaron autores como Martín de Azpilcueta.[142] Pues, como resumió otro integrante de la escuela, Melchor Cano, discípulo y sucesor de Vitoria en la Cátedra de Teología, en su obra fundamental *De Locis Theologicis*, las *auctoritates* de los juristas eran en última instancia irrelevantes para los teólogos cuando se trataba de cuestiones de fe, y de es-

134 Sobre la historia de la teología moral, véase Mahoney (1989 [1987]); para Hispanoamérica cf. varios capítulos en Saranyana (dir.) (1999-2008), 3 Vols., esp. Vol. 1.

135 Cf. acerca de la Escuela de Salamanca, Belda Plans (2000); Decock (2013); Decock / Birr (2016); Duve et al. (eds.) (2021); Koskenniemi (2021); Braun et al. (eds.) (2022).

136 Schmutz (2018).

137 Sobre esta problemática especialmente Koskenniemi (2021).

138 Cf. la excelente síntesis del problema que da Cuena Boy (2021).

139 Vitoria (2017), Pág. 82: "Officium ac munus theologi tam late patet ut nullum argumentum, nulla disputatio, nullus locus alienus videatur a theologica professione et instituto".

140 Suárez (1613), Prooemium, Fol. 1: "Nulli mirum videri debet, si homini Theologiam profitenti leges incidant disputandae […]".

141 Cf. Cano (1563), Liber octavus, Cap. Sextum, Fol. 282: "Principio enim si a Theologis animarum cura non est aliena, sed potius animas regere eorum quasi peculiare munus est, procul dubio canonici iuris scientia est illis necessaria".

142 Azpilcueta (1569), Commentarii in tres de poenitentia distinctiones posteriores, videlicet V, VI et VII, Dist. 6., Cap. I. I, § caveat, n. 11, Pág. 188.

casa o nula relevancia con respecto a las normas derivables de la *lex evangelica* o la *ratio*. A lo sumo tenían importancia en caso de duda sobre *moribus ecclesiae & religionis,* es decir, sobre lo que en definitiva son normas meramente funcionales.[143]

Una razón muy importante para la dedicación de la teología moral a los problemas jurídicos, y también para otros problemas de la vida diaria, radicaba en el hecho que los teólogos se vieron obligados a dar orientación a los fieles para la confesión, para recibir la absolución y así salvar sus almas.[144] Como en la confesión los fieles tenían que exponer todos los comportamientos ilícitos, inmorales o contrarios a los principios de la religión, las reflexiones desarrolladas para el uso en el *forum internum* (también llamado el foro de la consciencia, el *forum conscientiae*) necesariamente abarcaban la plenitud de la vida humana y social. Se tocaban los más variados aspectos de la vida humana, como el comportamiento sexual, los negocios financieros, las prácticas religiosas, etc.

Como la confesión era considerada un *actus iudicialis*, es decir, un juicio llevado a cabo en el *forum internum*, los teólogos morales no sólo se dedicaron a dar respuestas a casos concretos, sino que desarrollaron profundas teorías sobre los actos humanos, dedicándose a problemas esenciales del derecho: si y en qué circunstancias un acto humano es imputable y cuándo no; cómo distinguir diferentes formas de comisión de un delito, sea como autor, co-autor o participante; cómo determinar la causalidad e intencionalidad de actos humanos y sus consecuencias, llegando a desarrollar así conceptos y principios como también una rica casuística; entre otros.[145] Esta reflexión, al mismo tiempo pragmática y teórica, dio origen a los grandes tratados *De Iustitia et Iure* y *De Legibus*, tan importantes para la historia jurídica y también para la interpretación del derecho canónico.[146]

En la práctica diaria, sin embargo, predominaba el uso de literatura pragmática. Algunos de estos libros, como el *Manual de Confesores* de Martín de Azpilcueta, que vio deceneas de ediciones sólo durante la vida de su autor, llegaron a convertirse en *bestsellers*, tanto en las partes europeas de las monarquías ibéricas como en las colonias.[147] Otros libros escritos por teólogos morales se dirigieron a grupos particulares, como a jueces, o abogados. El libro *Tratos y Contratos de Mercaderes*, por ejemplo, fue escrito a pedido de los comerciantes de Sevilla por el dominico Tomás de Mercado, residente en Nueva España. Este es un buen ejemplo de la íntima conexión entre las reglas teológico-morales –por no decir, derecho comercial– y la

143 Cano (1563), Liber octavus, Cap. Septimum, Fol. 284.

144 Acerca del contexto histórico cultural de esto cf. especialmente Prodi (2000); González Polvillo (2010); Prosperi (2009); O'Banion (2012); Turrini (1991); Scattola (2015).

145 En el texto de la sesión del Concilio de Trento dedicada al sacramento de la confesión, los penitentes son vistos como los acusados que se enfrentan a un juicio, "ante hoc tribunal tanquam reos", la confesión se equipara a un juicio y el confesor es considerado un juez: "ad instar actus iudicialis, quo ab ipso velut a iudice sententia pronunciatur", véase Concilio de Trento, sessio XIV, 25.11.1551, doctrina, Cap. II, VI, en la edición en lengua española. II, VI, en la edición de Alberigo et al. (Hg.) (1973), Conciliorum Oecumenicorum Decreta, 3. Ed., Bologna: Edidit Istituto per le scienze religiose, citado según el texto en Wohlmuth (Hg.) (2002), Dekrete der ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Págs. 704 y 707.

146 Sobre estos tratados, véase Folgado (1959); Barrientos García (2001).

147 Cf. Bragagnolo (ed.) (2024).

salus animarum: en el frontispicio (Imagen 9), la personificación de la muerte pone el hacha en la raíz del árbol que no trae fruto, acompañado por una cita bíblica (Mateo 3,10 y Lucas 3,9: *securis ad radicem posita est*). En el árbol se lee el acrónimo SALIGIA, haciendo referencia a los siete pecados capitales: *superbia*, *avaritia*, *luxuria*, *ira*, *gula*, *invidia*, *acedia.*

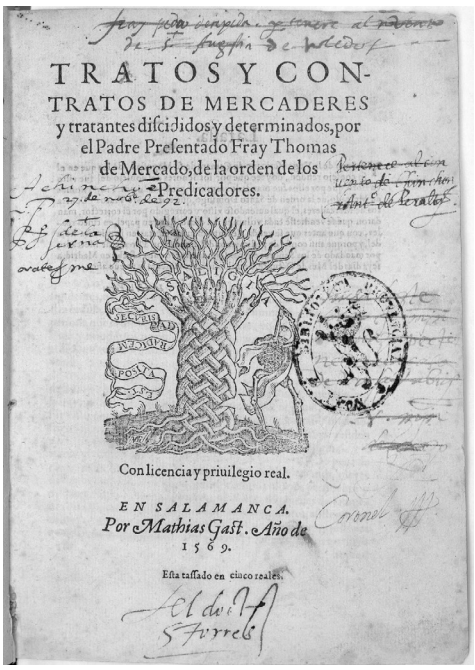
TRATOS Y CON-
TRATOS DE MERCADERES
y tratantes discididos y determinados, por
el Padre Presentado Fray Thomas
de Mercado, de la orden de los
Predicadores.

Con licencia y priuilegio real.

EN SALAMANCA.
Por Mathias Gast. Año de
1569.

Esta tassado en cinco reales.

Imagen 9: Frontispicio de Tratos y contratos de mercaderes.[148]

El significado de la teología moral, sin embargo, excedía de lejos el ámbito personal-individual de la confesión. Pues, en la medida que la Iglesia se vio cada vez más limitada en el ejercicio de sus funciones en el *forum externum*, el saber normativo producido por la teología moral para el *forum internum* adquiría una mayor relevancia social y política. Como lo resalta Paolo Prodi en su *Historia de la Justicia*, con "la fundación de la teología moral se construye un nuevo reglamento autónomo […], alternativo no sólo al derecho positivo estatal sino también al derecho canónico tradicional, que sólo sobrevivió como disciplina eclesiástica".[149]

148 Fuente: Tomás de Mercado, Tratos y contratos de mercaderes y tratantes, Salamanca: Mathias Gast, 1569, https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.do?path=10003320&presentacion=pagina&posicion=5&registrardownload=0.

149 Cf. Prodi (2008 [2000]), Pág. 301.

4. Consideraciones finales

En los últimos años, la Escuela de Salamanca, tradicionalmente definida por su lugar de origen (Salamanca), ha sido interpretada como un caso de producción global de saberes normativos.[150] Pues, no fue sólo en Salamanca, sino también en México, Manila y en muchos otros lugares, donde se redactaron textos de acuerdo a las reglas de la Escuela de Salamanca, como el *Speculum Coniugiorium* de Alonso de la Vera Cruz, escrito en Nueva España, o el mencionado tratado sobre los contratos, escrito por Tomás de Mercado. Esta visión descentralizada de la Escuela se impone aún más si uno parte de la base según la cual las normas del comportamiento, sean del derecho o normas de otra índole, no se "aplican" en un ejercicio más bien automático, sino que se producen en cada lugar a través de una traducción cultural de saberes normativos, acorde a circunstancias particulares, para cada caso. Desde esta perspectiva, y considerando la intensa comunicación entre las distintas partes del imperio, la Escuela no consiste sólo de autores de los grandes tratados *De Iustitia et Iure* o de literatura pragmática, sino que involucra a todos los actores que buscaron soluciones a casos concretos, acorde al método y las prácticas reconocidas por la comunidad epistémica que se suele llamar Escuela de Salamanca, sin limitarse físicamente a la ciudad de Salamanca.

Una visión parecida se impone también para el derecho canónico. Como es sabido, a más tardar en el siglo XVI, la Curia Romana desarrolló una serie de instituciones y prácticas para el gobierno global de la Iglesia universal y, a pesar del patronato, la comunicación entre las Iglesias locales y Roma nunca cesó.[151] Obras como el *Gobierno Eclesiástico Pacífico* de Gaspar de Villarroel, escrito en Santiago de Chile, o el *Cursus Iuris Canonici* de Murillo Velarde, escrito en Manila, recogieron normas producidas en varias partes del imperio español y de la Iglesia universal, y tradujeron estos saberes, acumulados en la tradición y en el presente, a sus mundos particulares.[152] En Roma, la Congregación del Concilio, encargada de la interpretación de los decretos del Concilio de Trento, recibía informes y preguntas de todo el mundo, y traducía estos saberes locales en sus respuestas y decisiones para la Iglesia universal. Es por esta dialéctica entre lo local y lo global que se puede hablar de una "glocalización" del derecho canónico.[153]

Mirar al derecho canónico en Indias como producto de un proceso de traducción cultural y *glocal* a primera vista tiene un cierto parecido con los procesos descritos como inculturación del cristianismo. Este proceso consistía en una continua (re)interpretación, apropiación, adaptación del catolicismo por parte de los habitantes de las lejanas tierras americanas, y en especial por parte de la población indígena. Esta apropiación se ha materializado en obras

[150] Duve et al. (eds.) (2021).
[151] Albani (2012b).
[152] Fattori (2021), Pág. 218 habla de "local translations" de Trento.
[153] Para la "glocalización" cf. Roudometof (2016), Mancuso (2022). Son muy similares las observaciones hechas en trabajos sobre la historia de la Iglesia y de las misiones que se dedican a la "localización" y observan la Iglesia como un fenómeno policéntrico, cf. Amsler / Badea / Heyberger / Windler (2020); Badea / Boute / Emich (2023); Emich (2023); Windler (2023).

de arte, como en la famosa imagen de la Misa de San Gregorio, hecha de plumas en Nueva España en 1539, obsequio al Papa Pablo III, por el reconocimiento de la capacidad de recibir el bautismo, de la prohibición de reducirlos a la esclavitud y la obligación de enseñarles en la *Bula Sublimis Deus* de 1537 (cf. Imagen 10).[154] Mientras en este caso se trata de una obra encargada por autoridades de la Nueva España a artistas indígenas que replicaron una iconografía cristiana con técnicas tradicionales propias, en otros casos –como una no menos famosa imagen de la virgen de Potosí– se puede observar una reinterpretación y mimetización de las creencias religiosas cristianas e indígenas por parte de los artistas indígenas.[155] Sin perjuicio del parecido, la visión de una inculturación no está libre de un cierto esencialismo cultural, razón por la cual pueda ser más apropiada usar la imagen de una traducción cultural de saberes a partir de lo local, resultando en la creación de algo nuevo y, por ende, en la "glocalización" del derecho canónico.

Imagen 10: Diego de Alvarado Huanitzin, Misa de San Gregorio (1539), plumaria.[156]

Estos procesos de traducción cultural, sin embargo, se llevaron a cabo en una sociedad caracterizada por estructuras asimétricas de poder. Hoy día, muchos observadores ven en la expansión europea a las Américas y en la misión el inicio del imperialismo político, económico y cultural europeo de la época moderna. Según esta perspectiva, los invasores europeos

[154] Cf. para la Bula Assadourian (1988); cf. también Hera (1956).
[155] Müssig (2020), Pág. 51.
[156] Fuente: https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Huanitzin.jpg.

no sólo son responsables de la muerta de millones de personas, cometiendo crueldades y un verdadero genocidio de varios pueblos indígenas. También son culpables de un *epistemicidio*, una violenta erradicación de culturas indígenas, una "codigofagia".[157] En esta línea, desde la perspectiva histórico-jurídica, los siglos XVI al XVIII también han sido descritos no tanto como un avance de la cultura europea, sino como una época de genocidio y colonialismo católico.[158] Sin duda, el derecho canónico formaba parte de este aparato cultural que se imponía sobre las culturas indígenas.

Sin negar esta realidad histórica, tampoco hay que obviar los intentos de proteger a los pueblos indígenas, y tampoco a los procesos de hibridización a lo largo de la época colonial. La investigación histórica e histórico-jurídica ha mostrado las múltiples constelaciones de poder y procesos de apropiación mutua.[159] Ya a poco tiempo después de la invasión, representantes de pueblos indígenas hacían uso de la justicia, tanto secular como eclesiástica. La –limitada– autonomía de la que varios pueblos indígenas gozaron llevó a un proceso de transformación cultural de los mismos derechos y culturas de los indígenas, como muestra la imagen del escribano indígena con el rosario en su escritorio, redactando un testamento (cf. Imagen 11).

Imagen 11: Un escribano andino del cabildo, o *qilqay kamayuq*, redacta un testamento.[160]

[157] Cf. Echeverría (2013), Págs. 51-56.
[158] Garriga Acosta (2019, 2020); Clavero (2002).
[159] Cf. por ejemplo Ditchfield / Nolan (2023).
[160] Fuente: Royal Danish Library, GKS 2232 4°, Guaman Poma, Nueva corónica y buen gobierno (c. 1615), Pág. 814 [828], https://poma.kb.dk/permalink/2006/poma/828/es/image/?open=idm949&imagesize=normal.

Muchas entradas del DCH presentan similares procesos. Ellas ofrecen una mirada a múltiples procesos de traducción cultural de saberes normativos proviniendo de otros tiempos y lugares, y a su localización bajo circunstancias diversas. De esta forma, ayudan a comprender al derecho canónico universal y a los derechos canónicos particulares como partes de una unidad, de un orden normativo, basado en una amplia variedad de saberes normativos, y en continua evolución.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del corpus DCH

Acosta, José de, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

Metzler, Josef (ed.), America Pontificia primi saeculi evangelizationis 1493–1592. Documenta Pontificia ex registris et minutis praesertim in Archivo Secreto Vaticano existentibus, 2 Vols., Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1991.

Metzler, Josef (ed.), America Pontificia, Vol. III: Documenti Pontifici nell'Archivio Segreto Vaticano riguardanti l'Evangelizzazione dell'America: 1592–1644, Città del Vaticano, Libreria Editrice Vaticana, 1995.

Morelli, Cyriacus, Fasti Novi Orbis et ordinationum apostolicarum ad Indias pertinentium brevarium cum adnotationibus […], Venezia, Antonium Zatta, 1776.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

Solórzano Pereira, Juan de, Política Indiana, Madrid, Impr. Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Vera Cruz, Alonso de la, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738 [1656/1657].

Wohlmuth, Josef (Hg.), Dekrete der ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn, Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Avendaño, Didacus de, Thesaurus Indicus, seu generalis instructor pro regimini conscientiae, in iis ad quae Indias spectant, Antverpiae, apud Iacobum Mevrsivm, 1668.

Azpilcueta, Martín de, Commentarii in tres de poenitentia distinctiones posteriores, videlicet V, VI et VII, Lyon, Petri Fradini, 1569.

Bermúdez de Pedraza, Francisco, Arte legal para estudiar la jurisprudencia, Madrid, Civitas, 1992 [1612].

Campo y de la Rynaga, Nicolás Matías del, Memorial historico y iuridico, que refiere El origen del Oficio de Protector general de los Indios del Perú en su gentilidad, causas y utilidades de su continuación, por nuestros gloriosos Reyes de Castilla, nuevo lustre y autoridad que le comunicaron, haziendole uno de sus Magistrados con Toga, y motivos que persuaden su conservación, Madrid, por Mateo Espinosa y Arteaga, 1671.

Cano, Melchor, De locis theologicis, Salamanca, 1563.

Carrillo Cázares, Alberto (ed.), Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585), 5 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de México, 2006-2011.

Decretum Gratiani, Lyon, Vincenti, 1559, https://mdz-nbn-resolving.de/details:bsb10162366.

Decretum Gratiani, Roma, In aedibus Populi Romani, 1582, https://digital.library.ucla.edu/catalog/ark:/21198/zz0014rx6c.

Gallemart, Johannes et al., Sacrosanctum Oecumenicum Concilium Tridentinum …, Köln, Ex Officina Metternichiana, 1754.

García-Gallo, Alfonso, Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. 27-28, Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1957-1958, Págs. 461-829.

Gratian, The Treatise on Laws (Decretum DD. 1-20) with the Ordinary Gloss (Studies in Medieval and Early Modern Canon Law 2), Trad. Augustin Thompson, James Gordley, Washington: Catholic University of America Press, 1993.

Hernáez, Francisco Javier, Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia en América latina y Filipinas, Vol. 1, Vaduz, Kraus Reprint, 1964 [1879].

Lancelotti, Giovanni Paolo, Institutiones Iuris Canonici […], Roma, Ex Typographia Georgii Ferrarii, 1583.

Martínez Ferrer, Luis (ed.), Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585), 2 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009.

Martínez Ferrer, Luis (ed.), Tercer Concilio Limense (1583–1591). Edición bilingüe de los Decretos, Trad. José Luis Gutiérrez, Lima: Facultad de Teología Pontificia y Civil de Lima, 2017.

Marzilla, Pedro Vicente de, Decreta Sacrosancti Concilii Tridentini […] secundum Iuris methodum redacta, […], per Magistrum Pedrum Vicentium, Salamanca, Ramirez, 1613.

Murillo Velarde, Pedro, Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares et al., Vol. 1, Zamora: El Colegio de Michoacán - UNAM, Facultad de Derecho, 2004.

Suárez, Franciscus, Tractatus de legibus ac Deo legislatore in decem libros distributis, Amberes, 1613.

Tamburini, Tommaso, Tractatus de bulla cruciatae, Palermo, typis Andreae Colicchia, 1663.

Tobar, Balthasar de, Compendio bulario índico, 2 Vols., Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1954-1966.

Valadés, Diego, Rhetorica Christiana, Perugia, Petrucci, 1579.

Vitoria, Francisco de (2017), Relectio […] de potestate civili, en: Vitoria, Francisco de, Relecciones jurídicas y teológicas, Edición crítica usando los manuscritos y con nueva versión española dirigida por Antonio Osuna Fernández-Largo, Vol. 1, Salamanca: San Esteban Editorial, Págs. 69-186.

Bibliografía secundaria

Agüero, Alejandro (2004), Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal del Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, en: Revista de Historia del Derecho, Vol. 32, Págs. 33-81.

Agüero, Alejandro (2007), Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional, en: Lorente Sariñena (coord.), Págs. 19-58.

Agüero, Alejandro (2008), Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constituciones.

Aguirre Salvador, Rodolfo (2018), Cofradías y asociaciones de fieles en la mira de la Iglesia y de la Corona: arzobispado de México, 1680-1750, Ciudad de México: Real Universidad de México.

Albani, Benedetta (2009), *In universo christiano orbe*: la Sacra Congregazione del Concilio e l'amministrazione dei sacramenti nel Nuovo Mondo (secoli XVI-XVII), en: Mélanges de l'École française de Rome. Italie et Méditerrané, Tome 121, N° 1, Págs. 63-73.

Albani, Benedetta (2012a), Nuova luce sulle relazioni tra la Sede Apostolica e le Americhe. La pratica della concessione del «paese regio» ai documenti pontifici destinati alle Indie, en: Ferlan, Claudio (a cura di), Eusebio Francesco Chini e il suo tempo. Una riflessione storica, Trento: FBK Press, Págs. 83-102.

Albani, Benedetta (2012b), The Apostolic See and the World: Challenges and Risks Facing Global History. Invitation to Debate, en: Rechtsgeschichte – Legal History, Vol. 20, Págs. 330-331, http://dx.doi.org/10.12946/rg20/330-331.

Albani, Benedetta (2014), Un nuncio per il Nuovo Mundo. Il ruolo della nunciatura di Spagna come istanza di giustizia per i fedeli americani tra Cinque e Seicento, en: Tusor, Péter, Matteo Sanfilippo (eds.), Il papato e le chiese locali. Studi / The Papacy and the Local Churches. Studies, Viterbo: Sette Città, Págs. 257-286.

Albani, Benedetta (2023), Un contributo per lo studio della Congregazione del Concilio. Inventario sommario delle più antiche positiones del dicastero per il periodo dal 1564 al 1680, Congr. Concilio, Positiones 1-271, en: Dall'Archivio Apostolico Vaticano. Miscellanea di testi, saggi e inventari, Vol. 12, Città del Vaticano: Archivio Segreto Vaticano, Págs. 9-64.

Albani, Benedetta, Giovanni Pizzorusso (2017), Problematizando el Patronato Regio. Nuevos acercamientos al gobierno de la Iglesia Ibero-Americana desde la perspectiva de la Santa Sede, en: Duve (coord.), Págs. 519-543.

Alibrandi, Alfonso (2022), La maîtrise de l'interprétation de la loi. L'apport doctrinal de la Sacrée Congrégation du Concile au XVIIe siècle, Roma: Historia et Ius.

Álvarez de las Asturias, Nicolás, Joaquín Sedano (2022), Derecho canónico en perspectiva histórica: fuentes, ciencia e instituciones, Pamplona: EUNSA.

Amsler, Nadine, Andreea Badea, Bernard Heyberger, Christian Windler (2020), Introduction. Localizing Catholic Missions in Asia, en: Amsler, Nadine et al. (eds.), Catholic Missionaries in Early Modern Asia. Patterns of Localization, New York: Routledge, Págs. 1-11.

Assadourian, Carlos Sempat (1998), Hacia la bula Sublimis Deus: las discordias entre los dominicos indianos y el enfrentamiento del franciscano padre Tastera con el padre Betanzos, en: Historia Mexicana, Vol. 47, Fasc. 3, Págs. 465-536.

Aznar Gil, Federico R. (1988), La capacidad e idoneidad canónica de los indios para recibir los sacramentos en las fuentes canónicas indianas del siglo XVI, en: Borobio García, Dionisio, Federico R. Aznar Gil, Antonio García y García, Evangelización en América, Salamanca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Salamanca, Págs. 167-240.

Aznar Gil, Federico R. (1990), El impedimento matrimonial de parentesco por consanguinidad en los concilios y sínodos indianos (S. XVI), en: Saranyana, Josep-Ignasi et al. (dirs.), Evangelización y teología en América (siglo XVI): X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra, Vol. 1, Pamplona: Universidad de Navarra, Págs. 451-486.

Badea, Andreea et al. (eds.) (2023), Pathways Through Early Modern Christianities, Köln: Böhlau.

Badea, Andreea, Bruno Boute, Birgit Emich (2023), Introduction, en: Badea et al. (eds.), Págs. 7-31.

Barbosa, Samuel (2019), Juramentos, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-13, https://ssrn.com/abstract=3385528.

Barbosa, Samuel (2024), Translating Normative Knowledge: Martín de Azpilcueta and Jesuits in Portuguese America (16th Century), en: Bragagnolo (ed.) (2024), Págs. 128-154.

Barreto Xavier, Ângela et al. (orgs.) (2018), Monarquias Ibéricas em Perspectiva Comparada (Séculos XVI-XVIII). Dinâmicas Imperiais e Circulação de Modelos Administrativos, Lisboa: Universidade de Lisboa.

Barrientos García, José (2001), Los Tratados "De Legibus" y "De Iustitia et Iure" en la Escuela de Salamanca de los siglos XVI y XVII, en: Salamanca, Vol. 47, Págs. 371-415.

Barriera, Darío G. (2019), Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX), Buenos Aires: Prometeo Libros.

Barrios Pintado, Feliciano (coord.) (2004), El Gobierno de un mundo. Virreinatos y audiencias en la América hispánica, Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Belda Plans, Juan (2000), La Escuela de Salamanca y la renovación de la teología en el siglo XVI, Madrid: BAC.

Bellomo, Manlio (1999), La Europa del Derecho Común, 2. Ed., Roma: Il Cigno Galileo Galilei.

Benito Rodríguez, José A. (2002), Historia de la Bula de la Cruzada en Indias, Madrid: Fundación Universitaria Española.

Bennett, Herman L. (2003), Africans in Colonial Mexico. Absolutism, Christianity, and Afro-Creole Consciousness, 1570–1640, Bloomington: Indiana University Press.

Berman, Harold J. (1983), Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition, Cambridge: Harvard University Press.

Bertram, Martin (2014), Spätmittelalterliches Kirchenrecht: Vier Anmerkungen zur Forschungslage, en: Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung, Band 100, Heft 1, Págs. 563-579.

Bethencourt, Francisco (2009), The Inquisition. A Global History, 1478–1834, trad. Jean Birrell, Cambridge: Cambridge University Press.

Blair, Ann M. (2010), Too much to Know. Managing Scholarly Information Before the Modern Age, New Haven: Yale University Press.

Bordignon, Fabiane (2020), Donación, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2020-14, https://ssrn.com/abstract=3638401.

Borges, Pedro (dir.) (1992), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV–XIX), Vol. 1, 2 Vols., Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Bragagnolo, Manuela (ed.) (2024), The Production of Knowledge of Normativity in the Age of the Printing Press. Martín de Azpilcueta's *Manual de Confessores* from a Global Perspective, Leiden: Brill Nijhoff.

Braun, Harald E. et al. (eds.) (2022), A Companion to the Spanish Scholastics, Leiden: Brill.

Brundage, James A. (2000), La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval, México: Fondo de Cultura Económica.

Brundage, James A., Melodie H. Eichbauer (2023), Medieval Canon Law. Second edition, expanded and revised version of the first edition by James A. Brundage, New York: Routledge.

Burkhart, Louise M. (1989), The Slippery Earth. Nahua-Christian Moral Dialogue in Sixteenth-Century Mexico, Tucson: University of Arizona Press.

Carrillo Cázares, Alberto (2000), El debate sobre la guerra Chichimeca, 1531-1585. Derecho y política en la Nueva España, 2 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – El Colegio de San Luis.

Carrillo Cázares, Alberto (ed.) (2003), Vasco de Quiroga: La pasión por el derecho. El pleito con la Orden de San Agustín (1558-1562), 2 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – Arquidiócesis de Morelia – Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Castañeda Delgado, Paulino (1971), La condición miserable del indio y sus privilegios, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 28, Págs. 245-335.

Castañeda Delgado, Paulino (1974), El matrimonio legítimo de los Indios y su canonización, en: Anuario de Estudios Americanos, Vol. 31, Págs. 157-188, https://www.proquest.com/pao/scholarly-journals/el-matrimonio-legitimo-de-los-indios-y-su/docview/1300361425/sem-2?accountid=16590.

Castañeda Delgado, Paulino (1996), La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Castañeda Delgado, Paulino (2008), El mestizaje en Indias. Problemas canónicos, Madrid: Deimos.

Castañeda Delgado, Paulino, Juan Marchena Fernández (1992), La Jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500–1850, Madrid: Editorial MAPFRE.

Chiliguay, Alejandro Nicolás (2023), Cabildo eclesiástico, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2023-10, https://ssrn.com/abstract=4601316.

Clavero, Bartolomé (2002), Genocidio y Justicia. La Destrucción de Las Indias ayer y hoy, Madrid: Marcial Pons.

Condorelli, Orazio (2022), Un'opera ancora da studiare: l'Editio Romana del Corpus iuris canonici, en: Bulletin of Medieval Canon Law, Vol. 39, Págs. 125-162.

Condorelli, Orazio (2023), Juicio, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2023-01, https://ssrn.com/abstract=4345910.

Corecco, Eugenio (1997), Ius universale – Ius particulare, en: Graziano Borgonovo, Arturo Cattaneo (eds.), Ius et communio. Scritti di Diritto Canonico, Vol. 1, Lugano: Facoltà di teologia di Lugano – Piemme, Págs. 549-573.

Cuena Boy, Francisco (2021), La relación entre la teología y el derecho canónico. Un apunte histórico [The Relationship between Theology and Canon Law. A Historical Note], en: Ius canonicum, Vol. 61, Núm. 121, Págs. 43-62, https://doi.org/10.15581/016.121.007.

Cunill, Caroline, Luis Miguel Glave Testino (coords.) (2019), Las lenguas indígenas en los tribunales de América Latina. Intérpretes, mediación y justicia (siglos XVI-XXI), Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Danwerth, Otto, La circulación de literatura normativa pragmática en Hispanoamérica (siglos XVI-XVII), en: Duve (coord.) (2017), Págs. 359-400.

Danwerth, Otto, The Circulation of Pragmatic Normative Literature in Spanish America (16th–17th Centuries), en: Duve / Danwerth (eds.) (2020), Págs. 89-130.

Deardorff, Max (2022), Synods and Councils of the Hispanic World, 1300-1700, en: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2022-14: subsidia et instrumenta, https://ssrn.com/abstract=4131300.

Decock, Wim (2013), Theologians and Contract Law. The Moral Transformation of the Ius Commune (c. 1500–1650), Leiden: Brill Nijhoff.

Decock, Wim, Christiane Birr (2016), Recht und Moral in der Scholastik der Frühen Neuzeit. 1500–1750, Berlin: De Gruyter.

Dellaferrera, Nelson C., Mónica Patricia Martini (2002), Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI-XVII). Arquidiócesis de La Plata, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Dias Paes, Mariana (2024), What is Global Legal History and how can it be done?, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 73-94.

Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas. Siglos XVI-XVIII (DCH), Estructura, Liber II, Iudicium y Liber V, Crimen, https://dch.hypotheses.org/estructura.

Ditchfield, Simon (2013), Tridentine Catholicism, en: Bamji, Alexandra et al. (eds.), The Ashgate Research Companion to the Counter-Reformation, Farnham: Ashgate, Págs. 15-31.

Ditchfield, Simon (2018), De-Centering Trent: How 'Tridentine' was the Making of the First World Religion?, en: François, Wim, Violet Soen (eds.), The Council of Trent: Reform and Controversy in Europe and Beyond (1545-1700), Vol. 3, Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht, Págs. 185-208.

Ditchfield, Simon (2019), Romanus and Catholicus: Counter-Reformation Rome as Caput Mundi, en: Jones et al. (eds.), Págs. 131-147.

Ditchfield, Simon, Linda Nolan (2023), Appropriation and Agency in the Making of Roman Catholicism as a World Religion, en: Badea et al. (eds.), Págs. 87-124.

Donahue, Charles Jr. (2007), Law, Marriage, and Society in the Later Middle Ages. Arguments About Marriage in Five Courts, New York: Cambridge University Press.

Durán, Juan Guillermo (1984-2017), Monumenta catechética hispanoamericana, 3 Vols., Buenos Aires: Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Durston, Alan (2007), Pastoral Quechua. The History of Christian Translation in Colonial Peru, 1550–1650, Notre Dame: University of Notre Dame Press.

Duve, Thomas (2005), La pragmatización de la memoria y el trasfondo consuetudinario del Derecho Indiano, en: Folger, Robert, Wulf Oesterreicher (eds.), Talleres de la memoria – Reivindicaciones y autoridad en la historiografía indiana de los siglos XVI y XVII, Münster: LIT Verlag, Págs. 77-97.

Duve, Thomas (2007), Algunas observaciones acerca del *modus operandi* y la prudencia del juez en el Derecho Canónico Indiano, en: Revista de Historia del Derecho, Vol. 35, Págs. 195-226, https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2980756.

Duve, Thomas (2008), ¿La mayor burla del mundo? Francisco de Vitoria y el *dominium* del Papa sobre los bienes de los pobres, en: Cruz Cruz, Juan (ed.), Ley y dominio en Francisco de Vitoria, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, Págs. 93-106.

Duve, Thomas (2010), Catequesis y derecho canónico entre el Viejo y el Nuevo Mundo, en: Schmidt-Riese, Roland (ed.), Catequesis y derecho en la América colonial. Fronteras borrosas, Madrid: Iberoamericana Vervuert, Págs. 131-145.

Duve, Thomas (coord.) (2017), Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Berlin 2016, Vol. 1, Madrid: Dykinson.

Duve, Thomas (2020), Pragmatic Normative Literature and the Production of Normative Knowledge in the Early Modern Iberian Empires in the 16th-17th Centuries, en: Duve / Danwerth (eds.), Págs. 1-39.

Duve, Thomas (2022a), Historia del derecho como historia del saber normativo, en: Revista de Historia del Derecho, Vol. 63, Págs. 1-60.

Duve, Thomas (2022b), Legal History as a History of the Translation of Knowledge of Normativity, en: Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2022-16, Págs. 1-12, http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4229323.

Duve, Thomas (2024a), How Is Law Produced?, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 54-73.

Duve, Thomas (2024b), Religious Normativity for Colonial Empires, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 182-220.

Duve, Thomas et al. (eds.) (2021), The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production, Leiden: Brill Nijhoff.

Duve, Thomas, Otto Danwerth (eds.) (2020), Knowledge of the *Pragmatici*: Legal and Moral Theological Literature and the Formation of Early Modern Ibero-America, Leiden: Brill Nijhoff.

Duve, Thomas, Tamar Herzog (2024), Introduction, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 1-17.

Duve, Thomas, Tamar Herzog (eds.) (2024), The Cambridge History of Latin American law in Global Perspective, Cambridge: Cambridge University Press.

Echeverría, Bolívar (2013), La modernidad de lo barroco, 2. Ed., Ciudad de México: Ediciones Era.

Egío, José Luis (2021), Travelling Scholastics: The Emergence of an Empirical Normative Authority in Early Modern Spanish America, en: Zwierlein, Cornel (ed.), The Power of the Dispersed. Early Modern Global Travelers Beyond Integration, Leiden: Brill, Págs. 158-208.

Elliott, John H. (1992), A Europe of Composite Monarchies, en: Past & Present, Vol. 137, Iss. 1, Págs. 48-71.

Emich, Birgit (2023), Uniformity and Polycentricity. The Early Modern Papacy Between Promoting Unity and Handling Diversity, en: Badea et al. (eds.), Págs. 33-53.

Erdö, Péter (2021a), Dinamica storica della tensione tra universale e particolare nella società e nella Chiesa, en: Erdö, Péter, Il diritto canonico tra salvezza e realtà sociale. Studi scelti in venticinque anni di docenza e pastorale, a cura di P. Bruno Esposito, O.P., Venezia: Marcianum Press, Págs. 105-122.

Erdö, Péter (2021b), Il valore teologico del diritto canonico: una questione storica, en: Erdö, Péter, Il diritto canonico tra salvezza e realtà sociale. Studi scelti in venticinque anni di docenza e pastorale, a cura di P. Bruno Esposito, O.P., Venezia: Marcianum Press, Págs. 67-86.

Erdö, Péter (2021c), Metodo e storia del diritto nel quadro delle scienze sacre, en: Erdö, Péter, Il diritto canonico tra salvezza e realtà sociale. Studi scelti in venticinque anni di docenza e pastorale, a cura di P. Bruno Esposito, O.P., Venezia: Marcianum Press, Págs. 87-104.

Fantappiè, Carlo (2008a), Chiesa romana e modernità giuridica. L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903), Vol. 1, Milan: Giuffrè.

Fantappiè, Carlo (2008b), Chiesa romana e modernità giuridica. Codex iuris canonici (1917), Vol. 2, Milan: Giuffrè.

Fantappiè, Carlo (2011), Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa, Bologna: Il Mulino.

Fattori, Maria Teresa (2021), Districts, Metropolitans and Ecclesiastical Territories: Geo-Local Aspects of Ecclesiastical Territorial Evolution, en: Zeitschrift für Kirchengeschichte, Bd. 132, H. 2, Págs. 218-262.

Feitler, Bruno (2016), The Inquisition in the New World, en: Garrard-Burnett et al. (eds.), Págs. 133-142.

Ferlan, Claudio (2018), Ayuno Eclesiástico, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2018-09, https://ssrn.com/abstract=3260582.

Fernández-Armesto, Felipe (1987), Before Columbus. Exploration and Colonization from Mediterranean to the Atlantic, 1229–1492, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Fernández Terricabras, Ignasi (2018), El Patronato Real en la América Hispana: fundamentos y prácticas, en: Barreto Xavier et al. (orgs.), Págs. 97-122.

Folgado, Avelino (1959), Los tratados De legibus y De iustitia et iure en los autores españoles del siglo XVI y primera mitad del XVII, en: La Ciudad de Dios, Vol. 72, Núm. 3, Págs. 275-302.

García Añoveros, Jesús María (1990), La Monarquía y la Iglesia en América, Valencia: Asociación Francisco López de Gomara.

García y García, Antonio (1985), Iglesia, Sociedad y Derecho, Vol. 1, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.

García y García, Antonio (1987), Fuentes y originalidad del Concilio 3 Limense de 1582-83, en: García y García, Antonio, Iglesia, Sociedad y Derecho, Vol. 2, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, Págs. 241-346.

Garrard-Burnett, Virginia et al. (eds.) (2016), The Cambridge History of Religions in Latin America, New York: Cambridge University Press.

Garriga Acosta, Carlos (2004), Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen, en: Istor. Revista de Historia Internacional, Año IV, Núm. 16, Págs. 1-21.

Garriga Acosta, Carlos (2007), Justicia animada: dispositivos de la justicia en la monarquía católica, en: Lorente Sariñena (coord.), Págs. 59-104.

Garriga Acosta, Carlos (2017), ¿De qué hablamos cuando hablamos de *Derecho Indiano*?, en: Duve (coord.), Págs. 223-248.

Garriga Acosta, Carlos (2019), ¿Cómo escribir una historia «descolonizada» del derecho en América Latina?, en: Martín, Sebastián, Jesús Vallejo (eds.), En Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Págs. 325-376.

Garriga Acosta, Carlos (2020), ¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos de derecho?, en: Revista Direito Mackenzie, Vol. 14, No. 1, Págs. 1-24, https://doi.org/10.5935/2317-2622/direitomackenzie.v14n113329.

Germeten, Nicole von (2006), Black Blood Brothers. Confraternities and Social Mobility for Afro-Mexicans, Gainesville: University Press of Florida.

Gerosa, Libero (1999), Communio Ecclesiarum. Die wechselseitigen Beziehungen zwischen Universalkirche und Partikularkirchen in ekklesiologisch-kanonistischer Sicht, en: Krämer et al. (Hg.), Págs. 1-19.

Gisbert, Teresa, Andrés de Mesa Gisbert (2010), El cielo y el infierno en el mundo virreinal del sur andino, en: Siracusano, Gabriela (ed.), La paleta del espanto. Color y cultura en los cielos e infiernos de la pintura colonial andina, San Martín: Universidad Nacional de General San Martín, Págs. 15-30.

Gnerre, Mauricio (2007), Una Bula Pontificia de 1603 en quechua, en: Laurencich Minelli, Laura, Paulina Numhauser (eds.), Sublevando el Virreinato. Documentos contestatorios a la historiografía tradicional del Perú colonial, Quito: Ediciones Abya-Yala, Págs. 339-350.

González, Fernando Jesús (2020), Inmunidad eclesiástica, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2020-13, https://ssrn.com/abstract=3637996.

González Polvillo, Antonio (2010), El gobierno de los otros. Confesión y control de la conciencia en la España Moderna, Sevilla: Universidad de Sevilla.

González-Varas Ibáñez, Alejandro (2022), Derecho de Patronato, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2022-22, https://ssrn.com/abstract=4273970.

Gouveia, Jaime Ricardo (2021), Ministros de los tribunales, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2021-11, https://ssrn.com/abstract=3862514.

Graubart, Karen B. (2007), With our Labor and Sweat. Indigenous Women and the Formation of Colonial Society in Peru, 1550–1700, Stanford: Stanford University Press.

Graubart, Karen B. (2012), So color de una cofradía: Catholic Confraternities and the Development of Afro-Peruvian Ethnicities in Early Colonial Peru, en: Slavery & Abolition, Vol. 33, Iss. 1, Págs. 43-64.

Grignani, Mario L. (2019), La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la *Regla Consueta* y los sínodos diocesanos, en: Danwerth, Otto et al. (eds.), Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX, Frankfurt a.M.: Max Planck Institute for European Legal History, Págs. 19-42.

Grossi, Paolo (2013), Diritto Canonico e cultura giuridica, en: Grossi, Paolo, Scritti canonistici, Milano: Giuffrè, Págs. 233-238.

Grossi, Paolo (2016), L'Europa del diritto, Roma: Editori Laterza.

Gutiérrez, Ramón A. (2016), The Spanish Missions of North and South America, en: Garrard-Burnett et al. (eds.), Págs. 173-197.

Guzman, Yolanda (2022), Religiosos, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2022-11, https://ssrn.com/abstract=4101247.

Harrison, Regina (2014), Sin & Confession in Colonial Peru. Spanish Quechua Penitential Texts, 1560–1650, Austin: University of Texas Press.

Hartmann, Wilfried, Kenneth Pennington (eds.) (2008), The History of Medieval Canon Law in the Classical Period, 1140–1234. From Gratian to the Decretals of Pope Gregory IX, Washington: Catholic University of America Press.

Helmholz, Richard H. (1996), The Spirit of Classical Canon law, Athens: University of Georgia Press.

Hera, Alberto de la (1956), El derecho de los indios a la libertad y a la fe: la bula *Sublimis Deus* y los problemas indianos que la motivaron, en: Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. 26, Págs. 89-182.

Hera, Alberto de la (1992), El patronato y el vicariato regio en Indias, en: Borges, Pedro (dir.), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos XV-XIX), Vol. 1, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, Págs. 63-79.

Hera, Alberto de la (2004), El gobierno espiritual de los dominios ultramarinos, en: Barrios Pintado (coord.), Págs. 865-904.

Herzog, Tamar (2024a), A Civil Law for a Religious Society, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 141-182.

Herzog, Tamar (2024b), What Is Legal History and How Does It Relate to Other Histories?, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 39-54.

Hill Boone, Elizabeth, Louise M. Burkhart, David Tavárez (2017), Painted Words. Nahua Catholicism, Politics, and Memory in the Atzaqualco Pictorial Catechism, Washington: Dumbarton Oaks Research Library and Collection.

Jaque Hidalgo, Javiera, Miguel Valerio (eds.) (2022), Indigenous and Black Confraternities in Colonial Latin America. Negotiating Status Through Religious Practices, Amsterdam: Amsterdam University Press.

Jasper, Detlef, Horst Fuhrmann (2001), Papal Letters in the Early Middle Ages, Washington: Catholic University of America Press.

Jones, Pamela M. et al. (eds.) (2019), A Companion to Early Modern Rome, 1492–1692, Leiden: Brill.

Kéry, Lotte (1999), Canonical Collections of the Early Middle Ages (ca. 400–1140). A Bibliographical Guide to the Manuscripts and Literature, Washington: Catholic University of America Press.

Konetzke, Richard (ed.) (1953-1962), Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493–1810, 3 Vols., Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Koskenniemi, Martti (2021), To the Uttermost Parts of the Earth. Legal Imagination and International Power, 1300–1870, Cambridge: Cambridge University Press.

Krämer, Peter et al. (Hg.) (1999), Universales und partikulares Recht in der Kirche. Konkurrierende oder integrierende Faktoren?, Paderborn: Bonifatius.

Kuttner, Stephan (1962), The Reform of the Church and the Council of Trent, en: The Jurist, Vol. 22, Págs. 123-142.

Landau, Peter (1989), Kirchenverfassung, en: Theologische Realenzyklopädie, Bd. 19, Págs. 110-165.

Landau, Peter (1999), Methoden des kanonischen Rechts in der frühen Neuzeit zwischen Humanismus und Naturrecht, en: Zeitschrift für Neuere Rechtsgeschichte, Jg. 21, H. 1, Págs. 7-28.

Landau, Peter (2001), Spanische Spätscholastik und kanonistische Lehrbuchliteratur, en: Grunert, Frank, Kurt Seelmann (Hg.), Die Ordnung der Praxis. Neue Studien zur Spanischen Spätscholastik, Tübingen: Niemeyer, Págs. 403-426.

Latasa, Pilar (2019), Matrimonios clandestinos y matrimonios secretos, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-11, https://ssrn.com/abstract=3368752.

Legendre, Pierre (1980), L'inscription du droit canon dans la théologie: Remarques sur la Seconde Scolastique, en: Kuttner, Stephan, Kenneth Pennington (eds.), Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law. Salamanca, 21-25 September 1976, Città del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, Págs. 443-454.

Lempérière, Annick (2004), Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe–XIXe siècles, Paris: Les Belles Lettres.

Lira González, Andrés, Leopoldo López Valencia (eds.) (2022), Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585). Directorio de confesores. Estudios, Zamora: El Colegio de Michoacán – El Colegio de México.

López-Medina, Aurora M. (2020), Fuero competente, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2020-27, https://ssrn.com/abstract=3732644.

Lorente Sariñena, Marta (coord.) (2007), De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870, Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Mahoney, John (1989 [1987]), The Making of Moral Theology. A Study of the Roman Catholic Tradition, Oxford: Clarendon Paperbacks.

Maldavsky, Aliocha, Federico Palomo del Barrio (2018), La misión en los espacios del mundo ibérico: conversiones, formas de control y negociación, en: Barreto Xavier et al. (orgs.), Págs. 543-590.

Mancuso, Salvatore (2022), Law and Glocalization, en: Roudometof, Victor, Ugo Dessì (eds.), Handbook of Culture and Glocalization, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, Págs. 76-91.

Maqueda Abreu, Consuelo (2000), Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Martín González, Angel (1977), Gobernación espiritual de Indias. Código Ovandino, Libro I, Guatemala: Instituto Teológico Salesiano.

Martínez, Faustino (2022), Consideraciones generales sobre el derecho procesal canónico en Hispanoamérica y Filipinas (s. XVI-XVIII), en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2022-03, https://ssrn.com/abstract=4006288.

Martínez de Codes, Rosa María (1987), La pena de excomunión en las fuentes canónicas de la Nueva España (Concilios Provinciales Mexicanos I-III), en: Quinto Centenario/Revista complutense de Historia de América, Vol. 12, Págs. 41-70.

Martínez de Codes, Rosa María (2004), El gobierno espiritual de las Indias. Estado de la cuestión, en: Barrios Pintado (coord.), Págs. 905-940.

Martínez de Sánchez, Ana María (2002), Hermandades y Cofradías. Su regulación jurídica en la sociedad indiana, en: Barrios Pintado (coord.), Derecho y administración pública en las Indias hispánicas. Actas del XII congreso internacional de Historia del derecho indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998), Vol. 2, Cuenca: Cortes de Castilla-La Mancha – Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Págs. 1035-1064.

Martínez Ferrer, Luis (1996), Directorio para confesores y penitentes. La Pastoral de la Penitencia en el Tercer Concilio Mexicano (1585), Pamplona: Ediciones Eunate.

Martínez Ferrer, Luis (1998), La pastoral de la confesión en México (s. XVI) y los ritos penitenciales mesoamericanos, en: Neue Zeitschrift für Missionswissenschaft, 54/3, Págs. 161-192.

Martínez Ferrer, Luis (2003), Lenguas indígenas y pastoral de la confesión. La discusión sobre la obligatoriedad de la confesión por intérprete en artículo de muerte en el III Concilio Mexicano (1585), en: Annuarium Historiae Conciliorum, Jg. 35, H. 1/2, Págs. 381-400.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2017), La Iglesia, los fieles y la Corona. La bula de la Santa Cruzada en Nueva España, 1574-1660, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martínez López-Cano, María del Pilar (2020), Usuras, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2020-01, https://ssrn.com/abstract=3522927.

Martínez López-Cano, María del Pilar, Javier Cervantes Bello (coords.) (2005), Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martini, Mónica Patricia (1993), El indio y los sacramentos en Hispanoamérica colonial. Circunstancias adversas y malas interpretaciones, Buenos Aires: PRHISCO – CONICET.

McKinley, Michelle A. (2021), Libertades fraccionadas. Esclavitud, intimidad y movilización jurídica en la Lima colonial, 1600-1700, trad. Guillermina Cueva Mesa, Valencia: Tirant lo Blanch.

Meccarelli, Massimo (2012), El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del ius commune, en: Galán Lorda, Mercedes (dir.), Gobernar y

administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, Págs. 307-323.

Mejía, Pilar (2020), "Just Rules" for a "Religiosity of Simple People": Devotional Literature and Inquisitorial Trials in Cartagena de Indias (17th–18th Centuries), en: Duve / Danwerth (eds.), Págs. 328-349.

Meyer, Christoph H. F. (2012), Probati auctores. Ursprünge und Funktionen einer wenig beachteten Quelle kanonistischer Tradition und Argumentation, en: Rechtsgeschichte – Legal History, Vol. 20, Págs. 138-154.

Minnich, Nelson H. (ed.) (2023), The Cambridge Companion to the Council of Trent, Cambridge: Cambridge University Press.

Moutin, Osvaldo (2016), Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History.

Moutin, Osvaldo (2021), "Sepamos, Señores, en que ley vivimos y si emos de tener por nuestra regla al Consejo de Indias": Salamanca in the Philippine Islands, en: Duve et al. (eds.), Págs. 245-263.

Moutin, Pol Rene (2019), Compraventa, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-14, https://ssrn.com/abstract=3391061.

Muldoon, James (1979), Popes, Lawyers, and Infidels. The Church and the Non-Christian World, 1250–1550, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Muldoon, James (1994), The Americas in the Spanish World Order. The Justification for Conquest in the Seventeenth Century, Philadelphia: University of Pennsylvania Press.

Müssig, Dietmar (2020), Die Jungfrau im Silberberg. Ein kolonialzeitliches Marienbild aus Potosí als Zeugnis andiner Theologie, Regensburg: Verlag Friedrich Pustet.

O'Banion, Patrick J. (2012), The Sacrament of Penance and Religious Life in Golden Age Spain, University Park: Pennsylvania State University Press.

Olaza Pallero, Sandro (2022), Homicidas, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2022-07, https://ssrn.com/abstract=4060941.

O'Malley, John W. (2000), Trent and All That. Renaming Catholicism in the Early Modern Era, 2. Ed., Cambridge: Harvard University Press.

Ombres, Robert (2016), Justice and Mercy. Canon Law and the Sacrament of Penance, en: Cranmer, Frank et al. (eds.), The Confluence of Law and Religion. Interdisciplinary Reflections on the Work of Norman Doe, Cambridge: Cambridge University Press, Págs. 131-143.

O'Toole, Rachel Sarah (2012), Bound Lives. Africans, Indians, and the Making of Race in Colonial Peru, Pittsburgh: University of Pittsburgh Press.

Owensby, Brian P., Richard J. Ross (eds.) (2018), Justice in a New World. Negotiating Legal Intelligibility in British, Iberian, and Indigenous America, New York: New York University Press.

Padden, Robert Charles (2000), The Ordenanza del Patronazgo of 1574: An Interpretative Essay, en: Schwaller (ed.), Págs. 27-47.

Padoa Schioppa, Antonio (2007), Storia del diritto in Europa. Dal Medioevo all'età contemporanea, Bologna: Il Mulino.

Pattenden, Miles (2019), The Roman Curia, en: Jones et al. (eds.), Págs. 44-59.

Pérez Puente, Leticia (2023), Diezmo eclesiástico, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2023-02, https://ssrn.com/abstract=4345926.

Petit, Carlos (2024), How Was and Is Latin American Legal History Written?, en: Duve / Herzog (eds.), Pág. 18-39.

Pharo, Lars Kirkhusmo (2016), Transfer of Moral Knowledge in Early Colonial Latin America, en: Wendt, Helge (ed.), The Globalization of Knowledge in the Iberian Colonial World, Berlin: Max Planck Institute for the History of Science, Págs. 53-94.

Pizzorusso, Giovanni (2022), Propaganda Fide. La Congregazione Pontificia e la Giurisdizione sulle Missioni, Vol. 1, Roma: Edizioni di Storia e Letteratura.

Poole, Stafford (2004), Juan de Ovando. Governing the Spanish Empire in the Reign of Philip II, Norman: University of Oklahoma Press, Págs. 144-150.

Premo, Bianca (2017), The Enlightenment on Trial. Ordinary Litigants and Colonialism in the Spanish Empire, New York: Oxford University Press.

Prodi, Paolo (1972), Note sulla genesi del diritto nella Chiesa post-tridentina, en: Legge e Vangelo. Discussione su una legge fondamentale per la Chiesa, Brescia: Ed. Paideia, Págs. 191-223.

Prodi, Paolo (2000), Una storia della giustizia. Dal pluralismo dei fori al moderno dualismo tra coscienza e diritto, Bologna: Il Mulino.

Prodi, Paolo (2008 [2000]), Una historia de la justicia. De la pluralidad de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho, Buenos Aires: Katz Editores.

Prosperi, Adriano (2008), El Concilio de Trento. Una introducción histórica, trad. Jesús Villanueva, Valladolid: Junta de Castilla y León.

Prosperi, Adriano (2009), Tribunali della coscienza. Inquisitori, confessori, missionari, Torino: Einaudi.

Rípodas Ardanaz, Daisy (1977), El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica, Buenos Aires: Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Rosenberg, Daniel (2003), Early Modern Information Overload, en: Journal of the History of Ideas, Vol. 64, No. 1, Págs. 1-9, https://doi.org/10.1353/jhi.2003.0017.

Rouco Varela, Antonio M. (1982), Iglesia Universal – Iglesia Particular, en: Ius Canonicum, Vol. 22, Núm. 43, Págs. 221-239.

Roudometof, Victor (2016), Glocalization. A Critical Introduction, London: Routledge.

Salinas Araneda, Carlos (1994), El derecho canónico indiano en la bibliografía de una década: apuntes para un balance, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 16, Págs. 149-213.

Salinas Araneda, Carlos (1998), La historiografía canónica reciente sobre Concilios y Sínodos indianos 1980-1996, en: Linehan, Peter (ed.), Life, Law and Letters: Historical Studies in Honour of Antonio García y García, Vol. 2, Roma: Libreria Ateneo Salesiano, Págs. 749-759.

Salinas Araneda, Carlos (2000), Los textos utilizados en la enseñanza del Derecho Canónico en Chile indiano, en: Anuario de Historia de la Iglesia, Vol. 9, Págs. 215-234, https://doi.org/10.15581/007.9.24494.

Salinas Araneda, Carlos (2009), Las observaciones de los obispos chilenos a los proyectos de libro I: "Normae Generales" y libro II: "De Personis", del "Código de Derecho Canónico" de 1917, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 31, Págs. 279-313.

Salinas Araneda, Carlos (2011), Localismos eclesiales latinoamericanos en la codificación del derecho canónico de 1917, en: Anuario Jurídico y Económico Escurialense, Vol. 44, Págs. 95-116.

Salinas Araneda, Carlos (2014), Estudios históricos. El derecho canónico en Chile. Derecho canónico indiano, Valparaíso: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Salinas Araneda, Carlos (2021), El derecho canónico en Indias, en: Allpanchis, Año XLVIII, Núm. 87, Págs. 13-56, https://doi.org/10.36901/allpanchis.v48i87.1214.

Sánchez Bella, Ismael (1990), Iglesia y Estado en la América Española, 2. Ed., Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra.

Saranyana, Josep Ignasi (dir.) (1999-2008), Teología en América Latina, 3 Vols., Madrid: Iberoamericana Vervuert.

Scattola, Merio (2015), Gewissen und Gerechtigkeit in den Beichtbüchern der Frühen Neuzeit, en: Journal of Early Modern Christianity, Vol. 2, Págs. 117-158.

Schmutz, Jacob (2018), From Theology to Philosophy: The Changing Status of the *Summa Theologiae*, 1500–2000, en: Hause, Jeffrey (ed.), Aquinas's *Summa Theologiae*: A Critical Guide, Cambridge: Cambridge University Press, Págs. 221-241.

Schwaller, John F. (1987), The Church and Clergy in Sixteenth-Century Mexico, Albuquerque: University of New Mexico Press.

Schwaller, John F. (2000), The Ordenanza del Patronazgo in New Spain, 1574-1600, en: Schwaller (ed.), Págs. 49-69.

Schwaller, John F. (2011), The History of the Catholic Church in Latin America. From Conquest to Revolution and Beyond, New York: New York University Press.

Schwaller, John F. (ed.) (2000), The Church in Colonial Latin America, Wilmington: Scholarly Resources.

Scott, Rebecca J., Carlos Venegas Fornias (2019), María Coleta and the Capuchin Friar: Slavery, Salvation, and the Adjudication of Status, en: The William and Mary Quarterly, Vol. 76, No. 4, Págs. 727-762, https://doi.org/10.5309/willmaryquar.76.4.0727.

Sedano, Joaquín (2019), Impotencia, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-24, https://ssrn.com/abstract=3486117.

Serrano Gassent, Paz (2001), Vasco de Quiroga. Utopía y derecho en la conquista de América, Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Sinisi, Lorenzo (2009), Oltre il Corpus iuris canonici. Iniziative manualistiche e progetti di nuove compilazioni in età post-tridentina, Soveria Mannelli: Rubbettino.

Sinisi, Lorenzo (2020), "Pro tota iuris decretalium ulteriore evolutione": Le *declarationes* della Congregazione del Concilio e le loro raccolte dei secoli XVI e XVII fra divieti e diffusione, en: Historia et Ius, Núm. 18, Paper 8, Págs. 1-40, https://doi.org/10.32064/18.2020.08.

Sommar, Mary E. (2009), The Correctores Romani. Gratian's Decretum and the Counter-Reformation Humanists, Münster: LIT Verlag.

Soto Rábanos, José María (1990), Historiografía sinodal americana, 1940-1989, en: Revista de Indias, Vol. 50, Núm. 188, Págs. 95-108.

Tau Anzoátegui, Víctor (1992), Casuismo y Sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Tau Anzoátegui, Víctor (2001), El poder de la costumbre. Estudios sobre el derecho consuetudinario en América hispana hasta la emancipación, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

Terráneo, Sebastián (2019), De la fe católica, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-06, https://ssrn.com/abstract=3341334.

Terráneo, Sebastián (2020a), Clérigos, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2020-16, https://ssrn.com/abstract=3671334.

Terráneo, Sebastián (2020b), Introducción al derecho y a las instituciones eclesiásticas indianas, Buenos Aires: Educa.

Toelle, Jutta (2014), „Da indessen die Mohren den Psalm: Lobet den Herrn alle Heiden! abgesungen". Musik und Klang im Kontext der Mission im México der Frühen Neuzeit, en: Historische Anthropologie, Jg. 22, H. 3, Págs. 334-349, https://doi.org/10.7788/ha-2014-0304.

Traslosheros, Jorge E. (2004), Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México, 1528-1668, México D.F.: Editorial Porrúa – Universidad Iberoamericana.

Traslosheros, Jorge E. (2010), Invitación a la historia judicial. Los tribunales en materia religiosa y los indios de la Nueva España: Problemas, objeto de estudios y fuentes, en: Martínez López-Cano, María del Pilar (coord.), La Iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 129-149, www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesiane/iglesia006.pdf.

Traslosheros, Jorge E. (2014), Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones, México: Instituto de Investigaciones Históricas – Universidad Nacional Autónoma de México – Editorial Porrúa.

Traslosheros, Jorge E. (2021), Audiencia Episcopal, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2021-12, https://ssrn.com/abstract=3869661.

Traslosheros, Jorge E., Ana de Zaballa Beascoechea (coords.) (2010), Los indios ante los foros de justicia religiosa en la hispanoamérica virreinal, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Históricas.

Turrini, Miriam (1991), La coscienza e le leggi. Morale e diritto nei testi per la confessione della prima Eta moderna, Bologna: Il Mulino.

Urton, Gary (2009), Sin, Confession, and the Arts of Book and Cord-Keeping: An Intercontinental and Transcultural Exploration of Accounting and Governmentality, en: Comparative Studies in Society and History, Vol. 51, No. 4, Págs. 801-831.

Vázquez Mendoza, Alejandra Juksdivia (2019), Delitos de los niños, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-03, https://ssrn.com/abstract=3320545.

Villa-Flores, Javier (2002), To lose one's soul: Blasphemy and Slavery in New Spain, 1596-1669, en: The Hispanic American Historical Review, Vol. 82, Iss. 3, Págs. 435-468.

Villa-Flores, Javier (2019), Falseadores, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series, No. 2019-18, https://ssrn.com/abstract=3430232.

Weigand, Rudolf (1999), Die historische Dimension des Beziehungsverhältnisses zwischen Universal- und Partikularkirche, en: Krämer, Peter et al. (Hg.), Págs. 21-38.

Windler, Christian (2023), Early Modern Composite Catholicism from a Global Perspective. Catholic Missionaries and the English East India Company, en: Badea et al. (eds.), Págs. 55-85.

Windus, Astrid (2019), Espacios locales y espacios trascendentales de la conversión: las Postrimerías de Carabuco y la producción performativa de epistemologías transculturales, en: Colonial Latin American Review, Vol. 28, Iss. 1, Págs. 59-80, https://doi.org/10.1080/10609164.2019.1585083.

Windus, Astrid (2022), Mythen, Bilder, Objekte. Zur Kommunikation religiösen Wissens in einer andinen Kontaktzone. Carabuco, 17.-18. Jahrhundert, Münster: Waxmann.

Winroth, Anders, John C. Wei (eds.) (2022), The Cambridge History of Medieval Canon Law, Cambridge: Cambridge University Press.

Zaballa Beascoechea, Ana de (2018a), Las instituciones eclesiásticas en la Monarquía Hispánica, en: Barreto Xavier et al. (orgs.) (2018), Págs. 481-512.

Zaballa Beascoechea, Ana de (2018b), Matrimonio, en: Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) (DCH), Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series, No. 2018-15, https://ssrn.com/abstract=3299914.

Zamora, Romina (2024), The Domestic Sphere, en: Duve / Herzog (eds.), Págs. 220–249.